------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 30 días del mes de marzo del año dos mil quince, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. José Luis Pasutti y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Daniel Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"R., N. F. c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 22.333-R-2011).** Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pasutti, Rebagliati Russell y Pfleger.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----- A la primera cuestión el Dr. Pasutti dijo: ----------

------ 1. El señor N. F. R., Cabo de la Policía de la Provincia del Chubut promovió, el 30 de mayo de 2011, demanda contencioso administrativa con el fin de que se ordene la realización de una Junta Médica con participación de un Médico Cardiólogo, a fin de que evalúe la incapacidad que dice padecer como consecuencia de un Accidente Cerebro Vascular (A.C.V.) con infarto de Miocardio que según expresa- sufrió en el cumplimiento de las funciones propias de su cargo. Solicita una indemnización en concepto de daño moral por PESOS CIEN MIL ($ 100.000), con más intereses.----------

------ Asimismo pretende se efectúe un reconocimiento retroactivo de Categoría, Cabo 1° en segundo año -aclara-, a partir de enero de 2009. Por lo que reclama también el pago de las diferencias salariales entre el grado de revista y el que pretende conforme la Ley XIX N° 8, con más sus intereses desde cada fecha en que debió abonarse hasta el efectivo reconocimiento, con costas a la demandada.----------

------ En el Apartado III-HECHOS expone que el **30 de Junio de 2008** tuvo un enfrentamiento armado con individuos del ambiente delictivo de la ciudad de Trelew y que derivado del estrés de ese hecho, en el que corrió peligro su vida, dos horas después sufrió un ACV con infarto de miocardio. Sin perjuicio de la gravedad de los hechos -narra- la Comisaría interviniente (Seccional 2° de Trelew) no informó ni efectuó la denuncia correspondiente a la Aseguradora de Riesgo del Trabajo (en adelante

ART) para que prestara la cobertura del siniestro. Además, comenta que debió ser hospitalizado y derivado luego al Hospital Italiano de la ciudad de Buenos Aires donde se concluyó que el factor detonante del ACV padecido fue el enfrentamiento armado relatado. Dice que se le diagnosticó un deterioro severo de la función ventricular izquierda, reincorporándose a prestar servicios una vez obtenida el alta.----------

------ Destaca también que, para evitar el agravamiento de su patología cardíaca y por expresa indicación médica, realizó una serie de presentaciones solicitando una Junta Médica para que se estableciera su grado de incapacidad y se fijaran tareas acordes a la misma, sin lograrlo. Manifiesta que como los Superiores no hicieron la denuncia a la ART, fue privado ilegítimamente del derecho a ser resarcido por la incapacidad sobreviniente y por los gastos efectuados para solventar el tratamiento. Acusa que la Policía de la Provincia omitió efectuarla antes del 30 de Junio de 2010 y que no la hizo personalmente porque su tratamiento en Buenos Aires lo impidió. Además sostiene no estar psicológica ni físicamente en condiciones de desempeñar las tareas de seguridad pública que le han sido asignadas.----------

------ Reitera que al no haber encuadrado la Policía su padecimiento físico como accidente de trabajo en los términos de la Ley N° 24557 y Ley XIX N° 8 se vio privado del ascenso a Cabo 1°. Asevera que la Fuerza no tomó debida cuenta que su padecimiento y enfermedad se debió a un acto de servicio. Y sintetiza "*se reclaman los ascensos correspondientes con más las diferencias salariales…desde que cada suma fue debida. …la presente acción tiene como objeto la determinación* (de) *un grado de incapacidad a través de una Junta Médica que oportunamente se ordene… para un retiro por incapacidad o bien una reubicación de prestación adecuada al grado de incapacidad que resulte de la misma… se ordene a la Policía del Chubut a dar cumplimiento al ascenso del suscripto al grado de Cabo Primero a partir del 1° de agosto de 2009, y abonar las diferencias salariales correspondientes con más sus intereses…"* (fs. 103 vta.).----------

------ Seguidamente, asevera que el Estado Provincial tiene la responsabilidad y el deber de seguridad de sus empleados, debiendo observar -razona- las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo y tutelar la integridad psicofísica y dignidad del trabajador. Explica que la omisión del cumplimiento de estas obligaciones, hace incurrir al empleador en responsabilidad de resarcir el daño causado; advirtiendo que en el caso, el incumplimiento conllevó la culpa del Estado en cuanto al

hecho dañoso en sí mismo y en relación a las condiciones de trabajo que favorecieron su producción.----------

------ Subsidiariamente destaca la responsabilidad civil del Empleador por la omisión de conformar Junta Médica y por no otorgarle los ascensos policiales. Subraya que ese daño es consecuencia de la ejecución de un contrato de trabajo existente entre ambos, responsabilidad contractual derivada de la Ley XIX N° 8. Alega, con cita del art. 509° del Código Civil y con transcripción de fallos, que "el deber asumido por el Estado en el marco de la relación de empleo implica amparar al miembro de la fuerza de las contingencias que pueda sufrir a raíz de su trabajo… es lógico que… indemnice los perjuicios experimentados por los integrantes de la institución policial cuando fueron causados durante el ejercicio de la función. Y… el Estado provincial no puede invocar válidamente el caso fortuito ni el hecho de tercero (art. 513, 514 y 1113…del CCiv.)" (fs. 104/104 y vta.).----------

------ Explica R. que el daño moral reclamado es por los hechos derivados de la omisión del Estado en responder los innumerables pedidos de Junta Médica y por la carga emocional que padeció luego del ACV, cuando tuvo que ser atendido por distintos psicólogos. Con cita de los arts. 1109° y 1078° del Código Civil, da un concepto de daño moral y describe cómo procede su reparación, estimándola en la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000). Ofrece prueba, funda la acción en los artículos individualizados antes y en el 138° y ss. de la Ley I N° 18 y formula petitorio de estilo.----------

------ 2. Citada, la Provincia del Chubut opone al progreso de la acción, a fs. 119/128 y vta., las excepciones de incompetencia y falta de jurisdicción. Posteriormente a fs. 136/145 contesta la demanda. Ínterin, se corre traslado (fs. 129) al actor quien se presenta a contestar la vista conferida a fs. 148/153.----------

------ Dicho planteo fue resuelto por esta Sala mediante Sentencia Interlocutoria N° 115/SCA/11 (fs. 161/173), por las razones que la misma contiene -a cuya lectura remito *brevitatis causae*- se admite parcialmente a la primer excepción planteada y se declara la competencia material de la Justicia Ordinaria de Primera Instancia para entender en la pretensión de objeto patrimonial de condena seguida contra la Provincia del Chubut, por incapacidad laboral y daño moral contenida en la demanda. Conjuntamente se pronunció incompetente para resolver la defensa de Falta de Jurisdicción opuesta.----------

------ Al mismo tiempo, en el artículo 2° esta Sala asume la competencia material (art. 32° inc. 3 de la Ley N° V-3 (antes Ley N° 37)) para conocer en la pretensión que Redondo discriminó a fs. 103 vta., la describe y ordena al accionante reconduzca la acción.----------

------ 3. Exigencia que es cumplida a fs. 176/178. En esta ocasión, Redondo manifiesta que la acción contencioso administrativa que intenta se dirige contra la Provincia del Chubut y tiene por Objeto la determinación del grado de incapacidad que sufre a través de una Junta Médica que oportunamente se ordene para que se otorgue el retiro por incapacidad o bien "*una reubicación de prestación adecuada al grado de incapacidad que resulte de la misma"*. Requiere además, se ordene a la Policía de la Provincia del Chubut a dar cumplimiento al ascenso -que opinó- procedente desde el 1° de agosto de 2009 y, conjuntamente demanda el pago de las diferencias salariales devengadas entre el grado de revista y el que debió ocupar; con más los intereses respectivos desde que cada suma debió abonarse y hasta su efectivo pago.----------

------ Narra nuevamente los extremos de hecho contenidos en el escrito inicial. Menciona desempeñarse como Cabo de la Policía de la Provincia y haber participado el **30 de junio de 2008** en un enfrentamiento armado con individuos del ambiente delictual y dos horas después de ese suceso haber sufrido un ACV. Reitera que, pese a la gravedad del hecho, la Seccional 2° de Trelew no informó del mismo ni realizó la denuncia por ante la ART para obtener la correspondiente cobertura.----------

------ Refiere, otra vez, que fue hospitalizado en Buenos Aires donde determinaron que aquél se debió a un acontecimiento traumático y estresante, que unilateralmente identificó en el hecho antes contado. Advierte que desde ese momento se ha efectuado distintos estudios que determinaron un deterioro severo de la función ventricular izquierda, no obstante -agrega- cuando obtuvo el alta se reincorporó a prestar servicios. Desde esa oportunidad -añade- hizo diversas presentaciones para que se le realice una Junta Médica a fin de obtener se le asignen tareas acordes a la patología cardíaca que padece. Pero hasta la fecha -subraya- no ha logrado se efectúe y, en consecuencia, tampoco se determinó el grado de incapacidad que padece.----------

------ Insiste en que la Policía omitió realizar la denuncia del accidente de trabajo antes del 30 de junio de 2010 y que le otorgó tareas de seguridad pública que no estaba psicológica ni físicamente apto para cumplir.-------

------ Aduce que, al no haber encuadrado su padecimiento físico en un accidente de trabajo, se vio privado del ascenso al cargo de Cabo 1° desde enero de 2009; pues la Fuerza no tomó en cuenta que ese se originó en un acto de servicio. Demanda el cumplimiento del ascenso y el pago de las diferencias salariales devengadas con más sus intereses.----------

------ Insiste en que la finalidad de su demanda es obtener la realización de una Junta Médica para que determine el grado de incapacidad que padece y se ordene, según el resultado, un retiro por incapacidad o bien una reubicación de prestación adecuada al grado de incapacidad que de esa resulte. Lo reitera en el punto 6) del petitorio, sintetiza "*se haga lugar a la presente demanda ordenando la realización de la Junta Médica con intervención de médico cardiólogo para que se determine el grado de incapacidad y las tareas que debo realizar [...] se me recategorice retroactivamente con Jerarquía de Cabo 1° a partir del mes de Enero del año 2009 abonándose las diferencias salariales no percibidas más sus intereses..."* (fs. 178).----------

----- 4. A su turno, la Provincia del Chubut contesta a fs. 185/197 y vta..

------ Luego de la negativa genérica que es de práctica, negó expresamente la procedencia de la acción, que R. hubiese participado del suceso policial denunciado como acaecido el 30 de junio de 2008, el Accidente Cerebro Vascular (ACV) con infarto miocardio pretendido, como la incapacidad que de él pretende derivada. Rechazó también que sea esta la vía pertinente para pretender la realización de una Junta Médica y que la patología tuviere relación con el cumplimiento de las funciones del accionante en la Policía de esta provincia. Controvirtió que le corresponda a Redondo el grado o categoría de Cabo 1° como el reconocimiento retroactivo de la misma desde enero de 2009, y las diferencias salariales reclamadas con intereses. Negó que el actor haya tenido un "estresante enfrentamiento armado con individuos del ambiente delictual" o que su vida hubiere corrido peligro. No es cierto -señaló- que no se hubiere realizado la denuncia por ante la A.R.T., que se le hubiere diagnosticado un acontecimiento traumático estresante inmediato a la producción del pretendido accidente de salud y que se hubiere llegado a la conclusión de que su factor detonante fuese el enfrentamiento armado referido. Rebatió que luego del alta médica el actor haya realizado pedidos para realizar Junta Médica y funciones acorde a la patología o

que esta se encuentre "fehacientemente comprobada"; que la ART no hubiera tomado intervención por no haber efectuado la denuncia, tampoco fue privado de su derecho a ser resarcido por la supuesta

incapacidad sobreviniente ni por los gastos de tratamiento. Es falso expresó- que no ascendiera por no haber encuadrado su patología en el "supuesto acto de servicio" o que le asista el derecho de reclamar los ascensos y las diferencias salariales que pretende; ni las omisiones y responsabilidades imputadas al Estado.----------

------ En el relato de los hechos, la Provincia esgrime inicialmente que no es cierto que R. se encontrara entre aquellos agentes o personal policial en turno de servicio, en el día del supuesto enfrentamiento pretendido como causa productora del unilateralmente aseverado daño a la salud, el cual habría sucedido el 30 de junio de 2008.---------- Enfatiza que, el parte diario N° 8 de la Comisaría Segunda de Trelew de ese día agregado en el expediente administrativo N° 3435, como el N° 9 del 30 de Julio del mismo año, que fueron añadidos en beneficio de la duda de cualquier error de tipeo en el reclamo. Estuvo aclaró- lejos de verificar la carga que se impone al reclamante, ni la propia Administración a su instancia, ha logrado acreditar la participación que asevera R. tuvo en el suceso ni la entidad misma del ACV con infarto de miocardio.----------

------ Acentúa que, para que se configure la responsabilidad del demandado, deben concurrir indispensablemente los presupuestos de responsabilidad civil, la existencia de un factor de atribución y un nexo causal adecuado entre el acto u omisión antijurídica y el daño causado. Sostiene con ello que no hubo ninguna vinculación entre el supuesto accidente o enfermedad de R. y el cumplimiento de sus funciones policiales. Y desarrolla, con doctrina y fallos, esos presupuestos (fs. 187 y vta.).----------

------ Asevera luego que la procedencia de todo reclamo por discapacidad requiere la acreditación de la existencia del vínculo material, entre el daño causado y el evento o la intervención del pretenso responsable. Por ello -alega- si dicha relación causal no queda acreditada, no cabe acoger la pretensión ya que el reclamante tiene la carga de acreditar la existencia de aquel o relación causal entre el daño que él sufriera y una actuación u omisión atribuible al demandado. Advierte además, que Redondo no pudo acreditar el accidente, ni su presencia en el mismo y mucho menos su vinculación con su cometido policial. Abona con fallos (fs. 188/190).--

------ Menciona que, conforme surge del informe del Médico Policial agregado a fs. 43 del expediente administrativo antes citado, el Legajo

Sanitario del empleado policial no presenta certificado médico donde conste fehacientemente que hubiese presentado ACV ni secuelas neurológicas correspondientes a dicha patología. Aduce que el facultativo solo hace referencia a un informe del Hospital Italiano de la ciudad de Buenos Aires del **24 de julio de 2008**, que indicó "*presenta luego de situación de estrés* ***parestesias*** *en hemirrostro izquierdo… Dicha eventualidad posiblemente se le hubiere referido como ACV…la parestesias refiere a que el paciente presenta sensaciones variadas… hormigueos, dolores tipo lancinantes, adormecimientos…, etc. Pero ello no es un ACV…el paciente no ha presentado ninguna secuela neurológica, ni central ni periférica en las múltiples evaluaciones y juntas médicas realizadas y nunca reclamó o refirió signos o síntomas relacionados con eventualidades neurológicas, lo que supone, que de haber existido ello, indudablemente el evento fue transitorio,… ///ACCIDENTE CEREBROVASCULAR TRANSITORIO, el cual no deja secuelas"* (fs. 190 y vta.).----------

------ De ese modo, la Provincia concluye que no comprobó Redondo los presupuestos de responsabilidad, no hay ACV, no hay daño injusto, tampoco se verifica la culpabilidad ni antijuridicidad ni factor de atribución.----------

------ En el acápite 3) acusa la falta de agotamiento de la instancia administrativa, desarrollando extensamente la Ley de Riesgo de Trabajo N° 24.557 y cómo se aplica la misma en el ámbito local, a partir del convenio con la Aseguradora "L. C. ART S.A." (fs. 191 vta./192 y vta.). Afirma que el procedimiento legal descripto no fue cumplido por el accionante, lo que genera una absoluta falta de acción. Explica que la Administración, a través de la Resolución N° 203/11 del Ministerio de Gobierno, rechazó la reclamación resarcitoria interpuesta por Redondo la reseña (fs. 193 vta.)- y, en tanto no fue cuestionada, permanece vigente su ejecutoriedad y la presunción de legitimidad de la misma.----------

------ Agrega que, aun prescindiendo del procedimiento de la Ley N° 24.557, R. tampoco propició el desarrollo de otra actividad administrativa, en aras de obtener el pronunciamiento de la Junta Médica que ahora considera apropiada y pretende acusa- sobre argumentos fementidos su validación en sede jurisdiccional. Explica que la Sección Sanidad de la Policía Provincial dictaminó "*…ni aún por esta vía inadecuada…se presentó a Junta Médica a la que fue circunstancialmente convocado por la administración con fecha 9 de noviembre de 2010, ni tampoco se apersonó a citación similar anterior el 23 de septiembre de aquel año*

"…prejuzgando y argumentando que en dicha junta no había Cardiólogo…" (fs. 195 vta.).----------

------ Controvierte que R. haya colaborado con producir una etapa de conciliación anterior al juicio o que le hubiera dado la posibilidad de revisar el caso y salvar errores, como surge de jurisprudencia que cita y transcribe parcialmente (fs. 196) para con ella abonar que el nombrado se sustrajo de concurrir a la vía administrativa de la Ley N° 24.557 y enfatizar que tampoco acudió en dos oportunidades a la convocatoria para Junta Médica, como surge de la documental que acompaña.----------

------ Asegura que la referida Resolución y todo el trámite que la precede constituyen en sí un complejo de actos que perviven válidos, y no han sido tachados de nulidad, ilegitimidad o inconstitucionalidad. En relación a la categoría Cabo 1° que reclama, alega la Provincia que seguirá la suerte de la pretensión principal. Porque constituye una abstracción ///indemostrada y en consecuencia, dada la inverosimilitud, deberá rechazarse conjuntamente con las diferencias salariales pretendidas.-------

------ Pide en el Apartado V. la citación de la Aseguradora de Riesgos "L. C. ART S.A." para que integre en debida forma la Litis como citada en garantía.----------

------ 5. A fs. 198, se corre traslado al actor de la defensa de falta de agotamiento de la vía y del pedido de citación de terceros, el que es contestado a fs. 199/200.----------

------ Pide Redondo el rechazo total de la defensa. Expone, que luego de la reconducción de la acción, no persigue el cobro de una indemnización por accidente de trabajo fundada en la Ley N° 24.557, sino que *"solo procura una Junta Médica, dentro del Área Sanidad Policial de la misma institución, a fines se determine el grado de relevancia de las consecuencias de un A.C.V. por mi padecido, para una reubicación dentro de la fuerza policial o bien el grado de gravedad es tal para determinarse un retiro por invalidez, conforme prescribe la Ley Orgánica Policial (Ley XIX N° 8).* Y advierte *"…**esta petición es independiente al hecho de si el A.C.V fue producto de un acto de servicio o no, cuestión que se demostrará en la etapa procesal oportuna, toda vez que***

esta petición fue formulada por una cuestión de salud y no, en esta reconducción, como pretensión indemnizatoria”
(fs. 199 vta.- el destacado es propio).----------

------ Seguidamente completa que también pretende ascender al grado de Cabo Primero a partir del 1° de agosto de 2009 y el pago de las diferencias salariales.----------

------ Indica que atendiendo a esta nueva presentación, deberá considerarse la parte pertinente del reclamo previo interpuesto en los términos del art. 138 de la Ley I N° 18 -no resuelto- por lo cual en fecha 16/03/11 estimó agotada la instancia, para deducir la demanda el 30/05/11.----------

------ Refiere que, de conformidad con la Ley XIX N° 8, la Policía del Chubut tiene la obligación de realizar Juntas Médicas anuales al personal y extender el correspondiente certificado de aptitud para el grado en razón de la actividad que se desarrolla en esa dependencia y la portación obligatoria del arma reglamentaria; situación que -remarca- no se ha hecho en su caso. Sostiene que, al no resultar aplicables las normas de la Ley N° 24.557, resultan aplicables las normas administrativas, y refiere nuevamente a la Ley Orgánica de Policía antes citada.----------

------ De ese modo concluye el escrito reseñado. Y, es dable destacar, que nada dijo sobre la citación de la aseguradora solicitada por la demandada.

------ 6. La defensa de falta de agotamiento de la vía planteada fue resuelta por Sentencia Interlocutoria N° 35/SCA/2012, que además -por los argumentos expuestos en sus Considerandos, a cuya lectura remito- desestimó la citación de la Aseguradora de Riesgos “L. C. ART S.A.”, como tercero a este juicio (fs. 204/209 vta.).----------

------ II.- La prueba producida es documental y pericial contable. La actora acompañó la documental con la demanda (fs. 3/101), y requirió se intime a la Provincia a acompañar los legajos y partes médicos presentados en la Policía de la provincia por el actor, copia autenticada del libro parte diario de la Comisaría 2da. De la ciudad de Trelew del 30

de junio de 2008 y las actuaciones administrativas del reclamo iniciado el 9 de noviembre de 2010. A fs. 266/270 obra el informe del experto. Por su parte, la Provincia accionada ofreció la documental en el responde, obrante a fs. 130/135 y la que se ordena reservar en Secretaría a fs. 147.-
-

------ III.-Conforme providencia de fs. 276, ninguna de las partes hizo uso de su derecho a alegar.----------

------ IV.- A fs. 277 y vta. corre agregado el Dictamen del señor Procurador General. Describió el Magistrado que con la S.I. N° 115/SCA/12 se determinó el recto alcance material del caso, readecuándose la demanda. Explicó que el actor pretende la realización de una junta médica para determinar el grado de incapacidad, sea para obtener un retiro por invalidez o una reubicación laboral; que se lo ascienda al grado de Cabo Primero, a partir del 1 de agosto de 2009 con más el pago de las diferencias salariales correspondientes y los intereses.

------ Puntualizó la posición de la demandada y examinando la prueba documental acompañada, opinó que el Estado Provincial ha conducido la situación del agente policial dentro del marco de legalidad.----------

------ Consideró que la pretensión de condenar al Estado provincial a efectuar junta médica para evaluar el posible retiro por incapacidad tuvo oportuno tratamiento y resolución en sede administrativa. Según explicó, esa fue realizada en sede previsional donde se resolvió que el agente no contaba con los diez años de aportes que exige la ley, para acceder al retiro por invalidez. Subrayó que, según surge de esos actuados, el estado de salud de Redondo fue tenido en cuenta por su empleadora para asignarle tareas; destacó también que las juntas médicas con intervención del especialista se frustraron en dos oportunidades debido a la ausencia del empleado. Fundó individualizando la documental en la que descansa tal afirmación.-
----

------ Mencionó, aclarando que lo hace a mayor abundamiento, que el actor fue sancionado porque se lo halló conduciendo un automotor del servicio de taxi, en la madrugada del 27 de marzo

de 2010, mientras se encontraba de licencia por reposo laboral prescripto por su cardiólogo.----

------ En relación al pedido de ascenso, dijo no encontrar en los antecedentes y pruebas arrimadas sustento. Concluyó propiciando el íntegro rechazo de la acción intentada.----------

------ V. Que acaecida la renuncia del Dr. Royer el 30 de septiembre de 2014, a fs. 279 se integra la Sala con el señor Ministro Dr. Jorge Pfleger (fs. 279). Consentida, a fs. 283 se establece el orden para la emisión de los respectivos votos.---------

------ **VI.- ANÁLISIS:** ----------

------ A. En forma preliminar, voy a enfatizar que la demanda deducida por el señor N. F. R., quien se desempeña como Cabo de la Policía de la Provincia, no se presenta de manera sencilla, ni se luce por su claridad. A contrario, según se desprende del relato que precede, el libelo introductorio debió ser reconducido por el accionante a pedido de la Sala pues contenía diversas pretensiones, una de las cuales resultó ajena al ámbito de conocimiento del Cuerpo que determinó la necesidad de remitirla a otro fuero.----------

------ En consecuencia, como adecuadamente advirtió el señor Procurador General, el alcance de la competencia material del caso quedó delimitado en la Sentencia Interlocutoria N° 115/SCA/11.----------

------ Sin embargo, debo señalar que las partes no han aprehendido adecuadamente los efectos de ese pronunciamiento, pues los argumentos que esgrimen para justificar sus posturas, continúan ligados al reproche inicial realizado por R., referido a su delicado estado de salud y a la aparentemente íntima relación que ese tiene con el evento dañoso que se relató.----------

------ Y, no obstante advertir el accionante que el pleito deberá subsumirse en la Ley Orgánica Policial -lo cual es cierto-, no deja de intercalar en sus fundamentos circunstancias relativas al supuesto evento denunciado como causa probable de su incapacidad laborativa, generando más confusión que transparencia a su postura.----------

------ También es *"intrincada"* la estrategia que ensaya la Provincia accionada. Porque al controvertir la posición del accionante, descansa en el procedimiento administrativo contemplado en la Ley de Riesgo de Trabajo, esgrime que Redondo no ha podido probar los factores de atribución de responsabilidad estatal que se le endilga y, para justificar la legalidad de su obrar, alega la inexistencia tanto del evento originario como de la propia patología denunciada. Desatendiendo de esa manera, el límite impuesto por la Interlocutoria antes comentada.----------

------ B. Acotado entonces al meollo del pleito, abordaré en primer lugar el reclamo instado por R. para que se ordene a la Provincia accionada lo cite a Junta Médica, con la presencia de un cardiólogo, para que evalúe su estado de salud y, a resultas de esa, decida otorgarle una jubilación por invalidez o bien que la Policía de la Provincia lo reubique en tareas acordes al porcentual laborativo que arroje aquella.----------

------ Una vez concluida esa cuestión, discerniré el otro apartado de la demanda referido al pedido de ascenso al grado de Cabo Primero, la solución a la que arribe, sellará la suerte del rubro restante relativo al pago de las diferencias salariales existentes entre ese y su actual cargo de revista.----------

------ Dicho ello, inicio el análisis al amparo de la ya sentada doctrina del Tribunal acerca de la relación funcional de empleo público, sus características y la variedad de situaciones normativas y subjetivas que surgen de ese "*vínculo iuris"* entre el Estado y sus agentes. Es tan abultada la misma, que remito a la atenta lectura y doy por reproducidos en esta oportunidad los fundamentos desplegados en las Sentencias Definitivas N° 5/SCA/97, 14/SCA/99, 05/SCA/00, 4 y 7/SCA/04, 2 y 5/SCA/05, 1, 2 y 3/SCA/06, 3/SCA/10 y 1/SCA/13, entre otras.----------

------ Ahora bien, también he puntualizado en otros pronunciamientos que las funciones públicas no son todas iguales y que la seguridad es una de las consideradas esenciales. En consecuencia el vínculo jurídico, como el de autos, que involucra a un empleado con la Policía de la Provincia contiene aristas especiales.----------

------ Así, en Sentencia Definitiva N° 3/SCA/11, reiterando el que fuera mi voto en SD N° 4/SCA/04 ("Ríos…"), lo califiqué como "…una vinculación por demás especial, no sólo por el importante servicio que se presta a la Sociedad sino por la específica regulación que la misma posee … la subordinación jerárquica que es nota esencial del estado policial no habilita al ejercicio de una potestad arbitraria por parte de la superioridad,

y el ejercicio de las atribuciones administrativas se encuentra sometido al control de los jueces como garantía fundamental de los derechos de todo habitante… pero tal ejercicio debe atender a los parámetros de decoro, respeto y consideración que es exigible, no solamente al empleado policial, o al empleado público, sino en las relaciones humanas en general.”.----------
-

------ Además, en mi voto en S.D. N° 02/SCA/13, previne “…las normas regulan quasi “agotadoramente”, las condiciones en que las mismas se desenvuelven. Obligaciones y derechos, claramente estipulados y reglamentados.[...] Y las características propias del fundamental servicio que presta esa área del Estado a la Sociedad, se ve reflejado en la legislación especial que rige a este Personal, para quien se ha dictado un Estatuto propio, y un régimen de licencias particularizado...”----------

------ B.1. Ese plexo normativo específico, que regula a los dependientes de la Policía de la Provincia del Chubut, el cual -insisto- es un régimen distinto del general en esta materia, porque atiende sus particularidades y, que enmarca la situación de R., está contenido en la Ley XIX N° 8 (antes Decreto Ley N° 1561), cuyo artículo 1° fija los derechos que garantiza a aquéllos, en tanto se ajusten a las obligaciones que la misma impone.-----
----

------ “La Ley, como particularidad propia del régimen, define en el artículo 27° al estado policial, que es la “situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la Policía Provincial”.

Detallando los deberes esenciales (art. 28°) en trece incisos…, ocupándose de los derechos en los quince incisos enumerados en el art. 34”. Como por ejemplo, el inciso “*...j) el uso de una licencia anual ordinaria y de las que le correspondieren por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones”*, el *k) “los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente”*, por mencionar algunos.----------

------ Desarrolla luego, en el TITULO II - Capítulo IV “Calificación de Aptitudes y Desempeño”, que anualmente todo el personal Policial será calificado conforme a las normas que establece el **Reglamento de Calificaciones Policiales”** (art. 73°). La calificación anual, explica en el art. 75, comprenderá el plazo transcurrido entre el anterior informe (si

hubiera) y la víspera del cierre de uno nuevo. Salvo, circunstancias excepcionales debidamente documentadas ante la Superioridad, los informes anuales de calificación cerrarán el 31 de julio.----------

------ B.2. Más adelante (Capítulo VI) se ocupa del "**Régimen de Promociones Policiales**". El artículo 85 establece que "para satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución anualmente se producirán los ascensos del Personal Superior y Subalterno que hubieran alcanzado a reunir los requisitos exigidos por esta Ley y el citado Reglamento; conforme las vacantes que hubiera previsto el Jefe de Policía. En el 86° determina que el ascenso del personal Superior se producirá por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Jefe de Policía; mientras que el del personal subalterno será promovido por disposición de éste. En ambas categorías de personal la promoción será grado a grado, y con el asesoramiento de las Juntas de Calificaciones respectivas. Además, el artículo 87 estipula que será requisito indispensable para poder ascender que en las funciones del grado, se haya demostrado aptitudes morales, intelectuales, **psicofísicas** y suficiencia profesional, y, evidenciar habilidad que permita razonablemente, prever un buen desempeño en el grado inmediato superior. En concordancia con ello, el art. 88 reza "el personal inhabilitado para el ascenso, por aplicación de las normas de esta Ley y del Reglamento de Promociones Policiales, no será considerado por la Junta de Calificaciones". (el destacado lo agrego).-----

------ Por su parte, el artículo 90, en nueve incisos, enumera las situaciones que determinan que el personal policial se encuentre inhabilitado para el ascenso; por resultar de interés transcribo el *"... b) Excederse en más de treinta (30) días de promedio por enfermedad no motivada por acto de servicio, durante el período de permanencia mínima en el grado que ostenta, exceptuándose los casos de enfermedad por largo tratamiento, que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días de promedio, previa intervención de Sanidad Policial"*. Añade el 91° que la "*Reglamentación determinará los límites para considerar excesivos los términos de licencias en el período analizado*".----------

------ Según dispone el artículo 97 "Las Juntas de Calificaciones para el personal Superior y Subalterno…, previo minucioso análisis de los antecedentes de los calificables y las comprobaciones técnicas y personales que estimen necesarias para lograr un acabado conocimiento de las situaciones, agruparán al personal de los distintos grados, en la siguiente forma: a) Apto para ascenso; **b) Apto para la función del grado (que corresponde al personal que aún contando con los requisitos**

fijados expresamente por la legislación policial, no reúna las condiciones exigibles para obtener su promoción, pudiendo revistar en esa situación, hasta cumplimentar esas cláusulas reglamentarias) ; c) Impedido para el ascenso (es el caso del personal que no observare los requisitos establecidos en la Legislación para obtener su promoción, pudiendo permanecer en esa situación de revista por el término de dos (2) años, vencido dicho plazo se procederá a su retiro o baja); y d) Inepto para la Función Policial, calificación que determina que no podrá continuar en servicio activo, debiendo pasar a ///retiro o baja de la Institución según corresponda (agrego la negrita, sobre la que haré mérito posteriormente).----------

------ B.3. Para finiquitar el esquema, menciono que en el CAPITULO VII - REGIMEN DE LICENCIAS POLICIALES, el plexo normativo define en el artículo 98, la Licencia como "la autorización formal dada a un Policía por un Superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio, por un lapso mayor de dos (2) días". Las cuales "…se ajustarán a las formas, modales y temporales que determine el Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (R.R.L.P.)".----------

------ No es mi deseo abrumar al justiciable, pero es imprescindible destacar que el régimen de Licencia mencionado, aprobado por el Decreto N° 343/90, en el artículo 32° consagra la incompatibilidad del goce de licencia para cursar estudios (art. 19°), la que se otorga al deportista aficionado (art. 21°) y por maternidad, con el desempeño de cualquier actividad pública o privada. Disponiendo que *"el apartamiento de esta norma importará la anulación de las licencias…y las ausencias serán tenidas como injustificadas, debiéndose aplicar las sanciones previstas por el Régimen Disciplinario…"*.----------

------ Téngase presente que, es el artículo 38, el que regula la licencia por enfermedad. Distingue en dos incisos, si fue causada por acto de servicio o por accidentes inculpables y prevé distinto plazo para cada una. Sobre lo que no ahondaré en esta oportunidad, porque no está controvertido.---------- Ahora bien, es de interés considerar que para el usufructo de ese beneficio, se estableció como condición indispensable la intervención del Organismo Médico Policial…" (art. 33°); que, mientras los agentes policiales se encuentren en uso de esta licencia, no podrán ausentarse del lugar de su residencia, sin previa autorización de la autoridad administrativa competente y de los Médicos Policiales (art. 35°). Y, en concordancia con lo anterior, sanciona su incumplimiento con remisión al art. 32°.----------
-

------ Finalmente, subrayo que en el artículo 44° dispone *"el agente que no se sometiera a control médico o tratamiento indicado perderá su derecho a licencias y beneficios que otorga el presente reglamento".*-----

------ C. Entonces, en esta plataforma normativa descripta habré de subsumir las circunstancias de hecho que trataré de reconstruir a partir de los elementos que han sido incorporados a la causa, para ceñir de ese modo en qué contexto fáctico se desarrolló la relación jurídica que vincula a R. con la Policía de la Provincia.----------

------ En el desarrollo de esa tarea me encontré, una vez más, con el inconveniente que he referido en otros precedentes, no solo por el volumen del material, sino porque como parece ser de uso, las diversas dependencias de la Policía que intervienen, multiplican las constancias escritas para registrar su intervención, provocando que un mismo documento y sus respectivas copias sea incorporado en el Legajo Personal, como anexo de un radio/memorando/oficio, o genere actuaciones administrativas internas, sin perjuicio de la existencia del Expediente al que pertenece esa gestión, duplicando la documentación relativa a un mismo tema. Todo lo cual torna engorroso no solo su relato sino también, la posibilidad de rehacer cronológicamente la situación histórica que se pretende juzgar. Lo destaco, con la esperanza de que se arbitren los medios necesarios para solucionar estos inconvenientes a futuro.----------
-

------ Aclarado ello y habiendo examinado minuciosa y pormenorizadamente los mismos, detallaré únicamente los elementos que estimo pertinentes para hallar la solución jurídica con que disipe el debate. Principalmente la documentación que acompañó el actor con la demanda, en la medida que ésta no se agregó a su Legajo Personal, el que también reseñaré conjuntamente con otras actuaciones administrativas acordeladas.----------
-

------ C. 1. El Expediente Administrativo N° 3434/10 del Ministerio de Gobierno, caratulado: "R. N. F.. Formula Reclamo Administrativo" se inicia con un escrito del 9 de noviembre de 2010 por el cual, el ahora actor deduce por ante ese Ministerio "reclamo Administrativo". Conforme puede leerse en el Objeto, pretendía se le realizara una Junta Médica con participación de un Médico Cardiólogo, a fin de evaluar el grado de incapacidad laboral que padecía -según denuncia- como consecuencia de un Accidente Cerebro Vascular con infarto de Miocardio sufrido en

cumplimiento de sus funciones. Además requiere el "reconocimiento retroactivo de Categoría (Cabo 1° en Segundo Año) desde enero de 2009.-
----

------ Del relato de los hechos allí expuestos, surge que el **30 de junio de 2008** tuvo un enfrentamiento armado con individuos del ambiente delictual de la ciudad de Trelew y dos horas después sufrió un ACV. Acusa que la Seccional 2° de esa localidad no realizó la denuncia respectiva a la ART; señala que debió ser hospitalizado y derivado al Hospital Italiano de la ciudad de Buenos Aires en donde diagnosticaron que aquél acaeció por un "*acontecimiento traumático y estresante inmediatamente anterior a su producción"*. Añade que desde ese momento, padece un deterioro severo de la función ventricular izquierda, a pesar de la cual, obtenida su alta médica se reintegró a cumplir funciones. Desde aquél momento y hasta la fecha de su presentación, manifiesta no haber conseguido que le realizaran una Junta Médica para establecer cuáles son las tareas acordes a esa patología, según reclama. Desarrolla luego la teoría de la Responsabilidad del Estado y en el apartado IV. RUBROS RECLAMADOS detalla el "daño patrimonial" abarcativo del "porcentaje de incapacidad estimada" que fija en un 70%; los gastos terapéuticos y la pérdida de chance. Con más daño moral, todo lo cual determina que su reclamo administrativo asciende a la suma de Pesos doscientos veintidós mil ($ 222.000) (fs. 1/6 y vta.).----------

------ Que a fs. 11/21 y vta. se añaden copias certificadas del parte diario, de la dependencia antes citada, individualizado como N° 8 en las cuales se encuentran registradas las "novedades" sucedidas del 29 de junio hasta las 00.10 hs. del l° de julio, ambos de 2008. Luego a fs. 23/35 y vta. las que corresponden al 29 de julio y hasta el 31 de julio también del 2008. Posteriormente, a fs. 40 el Subcomisario R. D., refiriéndose a los hechos denunciados por Redondo, informa que habiendo ***inspeccionado minuciosamente*** tales constancias el Cabo R. *no figura en ninguno de los turnos que se encontraban de servicio.* Añade que, en tanto no encuentra preventivo alguno referido a algún enfrentamiento se ve imposibilitado de confeccionar los acontecimientos históricos.----------
----

------ A fs. 43 hay un informe del médico responsable de la División Sanidad que da cuenta que del Legajo Sanitario de R. no obra certificado médico donde conste fehacientemente haber sufrido un ACV ni secuelas neurológicas. Advierte que se observa un informe del Hospital Italiano del 24 de julio de 2008 (fs. 51/52) que indica "*presenta luego de situación de estrés* ***parestesias*** *en hemirrostro izquierdo"*. Explica el galeno local que

ello quiere exponer que el paciente presenta sensaciones variadas como hormigueos, dolores tipo lanzinantes, adormecimientos, etc., pero -aclara- ello no es un ACV. Señala además, que el paciente no ha presentado secuela neurológica, ni central o periférica en múltiples evaluaciones y juntas médicas realizadas, y que nunca refirió signos o síntomas relacionados a eventualidades neurológicas, lo que supone -completa- que de haber existido ello, que se denomina ACCIDENTE CEREBROVASCULAR TRANSITORIO, no deja secuelas.----------

------ A fs. 55 y vta. corre agregado Dictamen N° 924/11 de la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno. Luego de referirse al asunto, destaca que los elementos en los que Redondo basa su reclamo no resultan acreditados. Por una parte, la participación en el suceso y, por la otra, la existencia misma del accidente cerebro vascular. No existió en consecuencia -aprecia- conducta estatal que merezca reproche, menos aún -agrega- un daño cierto para sustentar la responsabilidad estatal. Criterio este que es plasmado y compartido por el Ministro de Gobierno en la Resolución N° 203 del 29 de Junio de 2011 por la cual se rechaza la reclamación resarcitoria.----------

------ C. 2. Con anterioridad, el 15 de febrero de 2011 dedujo R. "pronto despacho" por ante el señor Ministro de Gobierno, ante el silencio de la Administración en el trámite de la reclamación administrativa deducida, con lo que se iniciaron las actuaciones "N° 416/11 - Sanidad - Policía de la Provincia" que se acompañó a la causa.-

------ De esas, menciono una Nota del 9 de noviembre del 2010 suscripta por los galenos C. C. -Médico Policial-, C. I. -Médico Cardiólogo- y S. A. - Clínica Médica -Laboral en la cual se informa "*constituidos para realizar Junta Médica al Cabo R. N. ...desde las 17:00 hs.,... y siendo las 17:45 hs, esperados los plazos establecidos, ante la* ***no presentación*** *del empleado policial, se da por concluida"* (fs. 8). Al día siguiente, el Médico Policial Dr. O. G. - Sección Sanidad- envía el Oficio N° 459/10 URT (SSP) al Jefe Sección Seguridad Tribunales comunicándole que el nombrado agente policial *"deberá presentar a su regreso del control Médico en el Hospital Italiano de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, historia clínica amplia y detallada relacionada a su patología"* (fs. 9).---------- A fs. 10/12 se agregan en simple copia una constancia de la derivación y de la confirmación del turno para las 14 hs. del día 11 de noviembre.----------

------ Previo a ello, se puede ver el Radio N° 26/10, del 21 de septiembre de 2010, por el cual la División Sanidad solicita al área en la que cumple funciones Redondo que éste sea notificado de la realización de una **Junta Médica Cardiológica**, a realizarse el día 23 de Septiembre a las 11 hs. en la ciudad de Trelew, a la que debía concurrir el nombrado con los últimos estudios (fs. 13). A continuación se observa una nota de R. dirigida al Médico Policial Dr. Gómez datada ese mismo día, en la cual solicita "*puntualizar la finalidad de la presentación del suscripto ante la División Sanidad Policial, dado a que la Cédula de Citación reza "...con el fin de efectuársele estado médico... la patología ...padecida es de competencia exclusiva de la especialidad Cardiología, razón por la que de no ser chequeado por un médico cardiólogo no concurriré con estudio alguno...es necesario que el suscripto tenga conocimiento puntual de la evaluación que se pretende realizar...aún no se me ha realizado JUNTA MÉDICA VÁLIDA, como tampoco reza ante quien debería presentarse el aquí requirente ni desde dónde se ha provocado dicha convocatoria. Cabe destacar que el Sr. Gobernador...ha resuelto por Decreto N° 141/10 que la Junta Médica al suscripto DEBE EFECTUARSE CON LA INTERVENCIÓN DE MÉDICO CARDIOLOGO, tal cual he sido notificado en fecha 20/08/2010"* (fs. 14).----------

------ El 21 de marzo de 2011 el Dr. G. reseña la situación del ahora accionante hasta ese momento. Detalla "...en esta Sección no ha presentado ningún reclamo administrativo. ...el empleado... NO se presentó a la Junta Médica en igual fecha que realiza el mismo (09-1110). Con anterioridad, el 23-09-10 tampoco se presentó a Junta Médica, prejuzgando y argumentando que en dicha Junta no había Cardiólogo. Por último en conocimiento de las reglamentaciones vigentes,...no presentó en esta Sección Sanidad lo solicitado mediante Oficio N° 459/10..." (fs. 16´).----------

------ C. 3. También tengo a la vista dos carpetas que se incorporaron con la documental de la causa, de las cuales habré de referir solamente a las que sean contemporáneas con el tema en debate.----------

------ En una aprecio las constancias relativas a las Juntas Médicas realizadas.----------

------ El Director de Reconocimientos Médicos dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete comunica (fs. 3) mediante Nota N° 1065 a la Sección Sanidad de la Policía de la Provincia que, realizada una Junta Médica el día 20 de agosto de 2010 al señor R., se decidió pasar "*a cuarto intermedio, a fin de solicitar el aporte de médico cardiólogo para integrar*

la Junta Médica". Asimismo solicita, invocando los artículos 2 y 3 del Decreto N° 114/10 que se arbitren los medios necesarios para que eso sea posible. Y el Acta referida se agrega a fs. 4 en la que consta la presencia y rúbrica del nombrado.----------

------ Veo a fs. 5, el acta de la Junta Médica del día 23 de Septiembre, la cual dictamina que transcurrido un tiempo prudencial, se deja constancia de la AUSENCIA del empleado N. R.. Y voy a destacar que, entre las firmas estampadas al pie, se observa el sello aclaratorio del **Dr. C. I. - Especialista en Cardiología- MP 0939**.----------

------ C.4. El 5 de abril del mismo año presentó R., por ante el Ministerio de Gobierno, un escrito donde manifiesta que, habiendo transcurrido el plazo legal desde que denunció la mora administrativa sin haber obtenido respuesta; considera "desestimada tácitamente la petición efectuada" (fs. 1 - Expte. N° 2700/11 G.B.).----------

------ No obstante, y por eso inicié el resumen mencionando la desprolijidad, se incorpora como fs. 2/3 la Resolución N° 023 (29.06.11) del Ministro de Gobierno, que rechazó la reclamación resarcitoria interpuesta por R.. Narra en los Considerandos que la Institución Policial no ha podido constatar en sus archivos el enfrentamiento armado descripto por el reclamante, su participación en ese, ni que hubiese estado de turno de servicio ese día. Tampoco queda acreditado, ni surge del legajo médico, que haya sufrido un accidente cerebro vascular. En consecuencia, desestima haber producido daño cierto que sustente la responsabilidad estatal como el Cabo R. pretende (fs. 2 y 3). Notificándose al nombrado el 19 de Julio del mismo año (fs. 7) (ambas Expte. 232/11 URT y N° 51/11 Adm.).----------

------ C. 5. Otro elemento de singular importancia es el **Legajo Personal** del accionante que consta de dos cuerpos. El primero de ellos con un total de 394 fojas útiles y el segundo, que inicia nueva foliatura alcanza un total de 145. De esas, enfatizo: ----------

------ a. La foja de Calificaciones del Cabo R., correspondiente al periodo 2007/2008, elaborada en agosto de 2009, da un promedio de 7,83 y el superior inmediato le otorga un concepto "BUENO". Seguidamente aclara "*en el poco tiempo que cumplió funciones efectivamente, se desempeñó en forma correcta en la función asignada"* (fs. 375/376).------ ------ Mediante Oficio 410/09 URT (fs. 368) del 1 de Diciembre de 2009 el Jefe de Área Personal de la Jefatura de Policía solicita al Jefe Sección Retiros y Pensiones informe factibilidad de una jubilación por invalidez.-

------ Desde el 20.12.2010 al 8.01.2011 hizo uso de la Licencia Anual Reglamentaria período 2010.----------

------ El Director de Recursos Humanos certificó que, al 31 de enero de 2011, el nombrado se encontraba "APTO PARA LA FUNCIÓN DEL GRADO" por el período 2009/2010 y añade "*registra exceso ART. 38 "a" TOTAL 109 DÍAS CON PROMEDIO DE 36,3 DÍAS; Art. 38 "B" total 176 días con promedio 58,6 días por año. Falta art. 11"* (fs. 391).--

------ b. El segundo cuerpo, contiene actuaciones de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo L. C. S.A. referidas a un accidente de trabajo sufrido por Redondo en el mes de agosto de 2007 (que no es el indicado en la demanda) que lesionó su hombro izquierdo, cuando realizaba prácticas obligatorias de entrenamiento y que fue individualizado por la ART como Siniestro N° 348958 (fs. 27/35).----------

------ En relación con ese siniestro, es dable destacar que fue **dado de Alta por la ART** pero además fue examinado por la División Sanidad el 6.10.2008. Según el Acta agregada a fs. 37, luego de referir que el Cabo Redondo presenta aún dolor en el hombro izquierdo, puede leerse lo siguiente: "*el día 28.06.08 sufre IAM (infarto agudo miocardio) y ACV (accidente cerebro vascular) quedando con Miocardiopatía dilatada...es otra razón por la que **debe realizar tareas internas permanentes**. ...Puede iniciar actividades a partir del 13.10.08"* (el destacado es mío).

------ El 22 de octubre de 2008 mediante Oficio N° 371/08 la División Sanidad sugiere *"asignar tareas al empleado policial (servicio de vigilancia y prevención en el COSE), dicha actividad NO presentaría inconveniente en relación a la patología crónica que cursa. Con fecha 21/10/08...presenta...Ecografía Médica donde se constata la lesión severa cardíaca (Insuficiencia Cardíaca Dilatada) con muy "bajo rendimiento"* ***por lo que sugiero se le asignen tareas en lugares cercanos a centros asistenciales..."*** (la negrita se agrega).----------

------ El 19 de agosto de 2009 el Cabo R. "*se retiró de las dependencias de la Unidad Regional por lo que no se pudo realizar la evaluación Médica"*, dejando constancia que a esa fecha tiene otorgada licencia psicológica por un total de 35 días (fs. 51). Constituyéndose otra el día 25 del mismo mes y año. En esta oportunidad, atento los Certificados Médicos acompañados por el nombrado, se deja constancia que se realizará una "evaluación médica general". Expone R. que presenta dificultades laborales porque no tiene una tarea específica, que se siente discriminado por sus superiores en razón de la patología que lo afecta y

que le han dicho que es “una bomba de tiempo” por lo que realizó una denuncia en el INADI. Comenta encontrarse en lista de espera para trasplante (de corazón) y controles médicos periódicos. Relata la medicación que toma en ese momento (fs. 52). Seguidamente, el 12 de noviembre de ese año, **una nueva Junta Médica** dictamina que **“no se encuentra apto para la función policial”** y sugiere se inicien los trámites para la jubilación por invalidez, estimando la incapacidad en más o menos un setenta por ciento (70%) (fs. 53).----------

------ A fs. 60 se agrega el Oficio N° 410/09 y en la siguiente la respuesta del responsable del área Retiros y Pensiones de la Jefatura de Policía. Informa que para acceder al beneficio de Jubilación por Invalidez es requisito contar con más de diez años de aportes -art. 32 de la Ley XVIII N° 32- y que a esa data (4.12.09) el Cabo R. registra una antigüedad de siete años, un mes y 20 días, pues su ingreso a la dependencia sucedió el 15.02.02. Sin embargo, recomienda el pase al área jurídica. A fs. 63 la Asesoría Letrada aconseja determinar la disminución de la capacidad laborativa por el Organismo competente.----

------ Abro aquí un paréntesis en el análisis del Legajo, para intercalar algunos elementos agregados con la demanda en el expediente principal y que, a más de su utilidad para la causa, no constan en ese. A saber: -------

------ Certificado expedido por un “psicólogo” que aconseja, el 27 de octubre de 2009, asignar tareas administrativas, en turnos fijos y en un ámbito laboral no estresante (fs. 26). Acompaña R. ese, con una Nota al Jefe de la Unidad Regional Trelew para fundar su pedido de que modifique el lugar en el que presta servicios hasta ese momento, la Alcaidía Policial (fs. 27).----------

------ Un formulario de “Interconsulta Cardiológica” del 24 de noviembre de 2009. Da cuenta de que N. R. fue evaluado por un especialista en el Hospital Italiano de la ciudad de Buenos Aires “para trasplante cardíaco”. Añade “*...tiene buena capacidad funcional y que por ahora solo requiere tratamiento médico. Se está evaluando su actual tratamiento instituido y esta en condiciones de realizar actividad de mediano esfuerzo”* (fs. 25). Contiene sello y firma del Médico Policial que lo recepcionó el 3 de diciembre de 2009.----------

------ Observo otra Nota de R., del 11 de enero de 2010, dirigida al señor Ministro de Justicia y al Jefe de Policía -fs. 12/13- en la cual relata que desde el día 4 de ese mes tiene asignadas tareas de calle por la Unidad Regional Trelew y, con fundamento en sus antecedentes médicos -los

cuales detalla- solicita tareas acorde a la patología cardíaca que padece, en la que se deberá respetar -dice- las pautas del Hospital Italiano. Y acompaña, a fs. 9, una constancia del nosocomio suscripta por un médico "Coordinador Transplante Cardíaco" (según sello aclaratorio) que expresa *"...se detallan a continuación las condiciones laborales requeridas para el paciente...Jornada laboral que no exceda las ocho horas diarias. Permitiendo respetar las horas de descanso nocturno. Evitar tareas que demanden esfuerzo físico y/o aquellas que sometan al paciente a situaciones estresantes..."*.----------

------ Se agregan dos estudios específicos del corazón, realizados en la ciudad de Trelew en agosto y mayo de 2010, respectivamente (fs. 58/72) y uno del Hospital Italiano del 12 de abril de 2010 (fs. 73/84) que luego de detallar diversos valores, concluye "Capacidad Funcional Conservada" -fs. 74-. Además, se acordela más información del estado de salud de Redondo, que data del año 2008 y la "notificación de inicio de inscripción en lista de espera" emitida el 10 de marzo de 2009 (fs. 94 a 100).----------
---

------ Retomo entonces, el relato del Legajo para señalar que, el 15 de enero de 2010, el Director de Previsión del Instituto de Seguridad Social y Seguros, recuerda que el trámite jubilatorio se supedita a dos requisitos legales, la satisfacción de la antigüedad fijada en la ley y el grado de capacidad laborativa disminuida en un 66% o más. Razón por la cual estima que, antes de determinar aquella disminución incapacitante, debe verificarse administrativamente si el afiliado cumple con el tiempo mínimo de aportes. Destaca que, según informe de Jefatura, en el caso el tiempo es insuficiente conforme la legislación, por lo que no amerita la conformación de una Comisión Médica para evaluar la capacidad laboral (fs. 66).----------

------ El 26 de marzo de 2010 la División Sanidad comunica que las actividades a realizar por el nombrado deben ser ***"exclusivamente pasivas, en horarios fijos, diurnos y limitado a 4 horas diarias"*** (fs. 75). Además, el día 29 del mismo mes y año, se recomienda el cambio de Agrupación y Escalafón ya que pertenece a la Agrupación Comando - Escalafón General (fs. 76).----------

------ El 15 de abril de 2010, el Médico Policial -Dr. O. G. (fs. 79) advierte que, como consecuencia de nuevos Certificados Médicos presentados en la Sección Sanidad expedidos por el médico tratante de Redondo indican que "*su capacidad laboral permite realizar* ***Actividades Medianos esfuerzos*** *debido a su mejoría evolutiva referida a la Capacidad funcional*

Cardiológico...se realiza una evaluación Médica con fecha 01.03.10...”. El Acta respectiva -agregada a fs. 81- informa *“...puede realizar actividades de medianos esfuerzos se encuentra en condiciones de realizar actividades internas y/o guardias en puertas...se sugiere no realizar actividad externa hasta tanto se tenga nueva evaluación de sus médicos tratantes”* (el documento contiene la firma del señor R.).----------

------ Se justifican inasistencias por licencia artículo 38 inc. a) del Régimen de Licencia policial los días 16 y 17 (fs. 85) y del 22 al 28 de marzo (fs. 92), ocho días desde el 23 al 30 de abril (fs. 94); cuatro días (3/4 y 5/6) en el mes de mayo (fs. 97 y 100); treinta días desde el 1 al 30 de junio de 2010 (fs. 87); diecisiete días en el mes de agosto, desde el 3 al 12, 13/14, el 18 y 19 y desde 27 al 29 (fs. 114, 120, 111, 108, respectivamente). También del 30 de agosto al 4 de setiembre (fs.117 y 123) y, por resultar de interés al pleito, destaco que a fs. 131 consta que gozó de idéntico beneficio por tres días desde el 11 y hasta el 13 de noviembre de 2010, extendiéndose esa certificación el día 17 del mismo mes y año.----------

------ La reseña previa demuestra que como consecuencia de su estado de salud, el accionante gozó de noventa y cuatro días de licencia (art. 38° RLP) durante el transcurso del período de marzo a noviembre de 2010.

------ Y si bien el detalle es tedioso, su confección se justifica porque evidencia lo delicado de la situación personal del accionante. Sin embargo, hay que considerar también que en dicho ínterin por un lado, se observa la presentación realizada el día 14 de junio de ese año, por el Defensor del Pueblo -fs. 89- requiriendo la realización de la evaluación médica. Lo que fue respondido por la División Sanidad, el día 29 del mismo mes, que explicó (fs. 90) que no contaban con un galeno de esa especialidad, añadiendo la posibilidad de realizar una Junta Médica en los términos del Decreto N° 114 conformando una Comisión integrada por un profesional de la Dirección de Reconocimientos Médicos y dos profesionales designados por el Ministerio de Gobierno y Justicia bajo el sistema de contratación. Y, por la otra, a fs. 125 y vta. se agregó una resolución del Jefe de la Unidad Regional que sanciona con diez días de arresto a Redondo, por haber sido encontrado conduciendo un taxi el **27 de marzo de 2010** a las 2:50 hs, cuando en dicho plazo tenía indicado reposo.----------

------ D. Reseñados los antecedentes, como punto de partida de mi análisis, diré que la pretensión procesal deducida se enmarca en las que la doctrina ha dado en llamar “no impugnatorias”.----------

------ Con cita de R. E. L. explico que estas “por lo general, pueden tener como objeto: a) que se condene a la Administración a cumplir una obligación o deber jurídico, apoyado en la declaración de ilicitud de un comportamiento que no se manifestó en un acto administrativo; b) que se condene a la Administración a realizar una prestación, o a cumplir una obligación o un deber jurídico o a no hacer algo para lo cual no se requiere la declaración de nulidad de un acto administrativo; c) que se efectúe la declaración de derecho, respecto de una situación jurídica determinada, y d) que se condene a la Administración a resarcir daños y perjuicios provocados por su obrar lícito”. Sintetiza el autor, cuando la Administración *“hace lo que no debe hacer, o no hace lo que debe hacer según el orden jurídico, y causa un perjuicio”* (Conc.: “Revisión Judicial de la actividad administrativa- Juicios contenciosoadministrativos - Tomo 2 - Astrea - 2005, págs. 10 y 24).----------

------ En el caso, acusó el accionante que la Provincia demandada jamás evaluó su estado de salud con un médico cardiólogo, atento la especificidad de su dolencia, ni otorgó tareas apropiadas a su situación física. Razón por la cual, busca que esta Sala condene su realización y, a resultas, reubique al actor según su capacidad o gestione su jubilación por invalidez.----------

------ No obstante, la síntesis de los elementos incorporados aunque sea tediosa, fue necesaria para justificar que, en ese aspecto el accionante falsea la realidad. Tal como se transcribió a lo largo de la documental pueden verse las diversas comisiones médicas que se conformaron para valorar su salud; también queda acreditada la modificación de las condiciones laborales que concretó la Policía de la Provincia tratando de adecuar sus funciones al desarrollo de tareas que, según certificaban los médicos, se encontraba en condiciones de realizar. Se observa de las probanzas reseñadas que tuvo reducción horaria, se indicó que permaneciera en el interior de las dependencias, fue trasladado, entre otras cosas. Y, las autoridades policiales, anoticiadas de una positiva evolución de las condiciones físicas y el estado general de salud de R., todo lo que hace pensar que habría superado la permanencia en la nómina de espera para trasplante; porque -según explicó su médico tratante- evidenciaba buena respuesta a la medicación que se le aportaba. No obstante ello y,

conforme se ve en el Legajo, continuó con licencias médicas (art. 38); hasta la data que se puede reconstruir.----------

------ Los elementos evaluados permiten aseverar que no es cierto que la Provincia demandada no hubiera dado en su sede respuestas al actor. Incluso llegó a valorar su incapacidad laborativa y requerir opinión por ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros para gestionar se otorgara la jubilación por invalidez; trámite que quedó trunco porque, en ese momento, R. no tenía la antigüedad necesaria y exigida por la ley para acceder al beneficio.----------

------ Desconozco por qué motivo viene a esta Sede N. R. refiriendo que *"hasta la fecha, no he logrado que se me efectuara una Junta Médica con la presencia de un Médico Cardiólogo..."*. Cuando la verdad de los hechos demuestra incontrastable que, encontrándose presente en la evaluación del 20 de agosto de 2010 se decidió pasar a cuarto intermedio, con la intención de reunirse posteriormente con la participación de ese especialista. Convocado para la realización de una **"JUNTA MEDICA CARDIOLÓGICA"**, como lo dice la notificación cursada para el día 23 de septiembre del mismo año, se limitó a presentar un escrito -21.09.10- para cuestionar, de manera anticipada, la falta de concurrencia a esa Comisión del referido galeno. Dio por sentada esa presunción y, **omitió fatalmente** presentarse el día indicado, oportunidad en la que la Provincia ahora demandada había conformado la Comisión Médica con un Médico Cardiólogo, pues así consta en el Acta.----------

------ Esta circunstancia sella la suerte de su pretensión.----------

------ Así, porque el actor como Cabo de la Policía de la Provincia del Chubut además de los deberes explícitos propios que surgen del régimen especial antes descripto, se encuentra sujeto a los deberes generales del personal dependiente del Estado.----------
-

------ Señalé con FIORINI que el carácter profesional del agente público, cualquiera que fuese, justifica la especificidad del cómo debe realizarlo. No puede mantenerse ajeno a la actividad que realiza el órgano al que pertenece, o en el cual se desenvuelve. Debe aceptar la organización jerárquica y obedecer las órdenes -en el caso reglamentarias- que se le impongan, y ello no es sino una consecuencia de la "afectación" a la función administrativa. La relación del agente estatal crea deberes que adquieren carácter específico, que corresponden por la situación funcional y por formar parte de obligaciones estatales. En las relaciones de trabajo

se manifiesta un sujeto que aliena sus servicios por una retribución determinada, pero hay además un plus propio del contractualismo administrativo que no se encuentra en otra clase de contratos laborales. Estas obligaciones responden al contenido de las actividades administrativas, el agente está adherido al orden jurídico de la actividad administrativa, que no pertenece a una persona, a un partido o a una ideología sino a una empresa pública sobre bienes comunes. Esta es la "causa" de los deberes.- (Derecho Administrativo - Tomo I - págs. 816/829)(mi voto en Sentencia Definitiva N° 8/SCA/02).----------

------ En párrafos anteriores mencioné la relación de sujeción especial y su esencia, precisé también los derechos del personal policial, entre los que detallé el goce de licencias por razones de enfermedad; pero este derecho no fue consagrado como un derecho absoluto, sino que se encuentra sujeto a las condiciones que fija la reglamentación respectiva. Con ello y lo dicho en el párrafo anterior, concluyo que el señor R. estuvo obligado a cumplir con sus obligaciones como Cabo de la Policía de la Provincia y tuvo la responsabilidad de presentarse para ser examinado, porque así se le había comunicado. Las endebles, por no calificar de falaces, razones dadas como justificación para no concurrir el 23 de septiembre, son inaceptables e improcedentes; pues estaba obligado a concurrir por ante la autoridad administrativa con competencia legal en materia sanitaria que tiene a su cargo convalidar o no las ausencias motivadas por enfermedad.----------

------ Y aún cuando no hubiera existido tal obligación, Redondo estaba compelido a participar de la Junta Médica porque un comportamiento diligente así se lo requería.----------

------ No voy a ahondar en la posterior Junta Médica realizada el 9 de noviembre también integrada con un Médico Cardiólogo; porque no he localizado en las pruebas acompañadas la correspondiente notificación al actor. Aunque puedo presuponer que su ausencia se debió al turno que tenía en la ciudad de Buenos Aires para el día 11 del mismo mes. Sin embargo, también se acompañó al expediente, el informe del Médico de Sanidad Policial que menciona la obligación del nombrado para que, a su regreso, acompañara la documentación respectiva. Vimos en la reglamentación que no puede un empleado policial en uso de licencia ausentarse, sin **previa autorización** de ese Sector y lo sanciona declarando injustificada las inasistencias, con las consecuencias que de ello se derivan. Pero en autos, Redondo viajó sin ella, no concurrió a la Junta Médica del 9 de noviembre y, conforme lo certifica el médico policial de contralor, tampoco acompañó luego los estudios médicos y/o certificaciones para justificar su viaje. Arista ésta que dejo deslizar, pero

sobre la que no profundizaré porque en el Legajo Personal no consta más que la certificación de Sanidad Policial; no hallé la referida comunicación para imponerlo de concurrir.----------

------ De todas maneras, lo que se torna reprochable en este estadio procesal, es la actitud del accionante de no referir a esta Judicatura, las reiteradas oportunidades en que la Administración propició el examen de su aptitud psicofísica, y proporcionar las razones por las cuales decidió voluntaria y unilateralmente presentarse o no. Sin asumir las consecuencias de su propia actitud de incumplir su deber, viene por ante esta Sala achacando a la Administración no haber dado jamás respuesta a su pedido de evaluación médica. Tal postura, debo decirlo, atenta con el principio de la buena fe. El cual, diría COSSIO debe extenderse a todo supuesto de derechos subjetivos, o conductas con trascendencia jurídica, en el sentido de que no puede admitirse el uso de los mismos contrario a la buena fe, generalizándose una "exceptio doli generalis" que se oponga al ejercicio de esos derechos en forma que contraríen las normas superiores que se fundan en la moral, el orden público o las buenas costumbres (Instituciones de Derecho Civil - Tomo I - pág. 144). La presencia de los valores de lealtad, honestidad y moralidad que su aplicación comporta es -dice Jesús GONZÁLEZ PÉREZ (en El principio general de la Buena Fe en el Derecho Administrativo - Civitas 1989)- especialmente necesaria en el mundo de las relaciones entre la Administración y los administrados, juega en el ámbito de la constitución de las relaciones y en el cumplimiento de los deberes (41/42), protege la confianza que se depositó en el comportamiento ajeno (pág. 49) (mi voto en SD N° 12/SROE/05).----------

------ En consecuencia, tratándose de una "pretensión de condena" y en tanto no se ha verificado la omisión de un deber legal por parte de la Administración, me pronuncio por el rechazo de la misma.----------

------ E. Resuelto ello, corresponde ahora me detenga en el pretendido ascenso que requiere el accionante a la categoría Cabo Primero, retroactivamente al 1° de enero de 2009 (aunque en algunas presentaciones indicó el mismo día pero del mes de agosto).----------

------ En otras oportunidades me pronuncié frente a impugnaciones o cuestionamientos de lo decidido por la autoridad administrativa respectiva; no es el caso. La manera en que R. efectúa el pedido, me predispone a examinar nuevamente la legislación y su Legajo

Personal, pues nada aporta en juicio en relación a este acápite.----------

------ E.1 Siendo así, es propicio concordar la reseña normativa de la Ley Orgánica Policial confeccionada en el apartado B.2, con la respectiva reglamentación, aprobada en el Dto. N° 1927/73.----------

------ "Según prevé...*todos los cargos de la carrera serán cubiertos por ascenso"* (art. 1°), siendo *"indispensable: a) Haber sido calificado apto para el grado inmediato superior;…"* (art. 2°). Pormenorizadamente establece los recaudos que deberán ser observados para dar cumplimiento a las promociones anuales del personal policial, así en el Capítulo III "Informe Anual de Calificaciones" prevé las fechas y las áreas que deberán evaluar al personal. ... Explica (art. 14°) que habrá una ***calificación sintética*** (síntesis de la numérica y del juicio concreto) que colocará al Agente como *"deficiente, regular, bueno, muy bueno, distinguido y sobresaliente"* y enumera la ***calificación numérica*** que corresponde a cada una, jerárquicamente indica SOBRESALIENTE, DISTINGUIDO (9 a 9.99), MUY BUENO (8 a 8.99), BUENO (6 a 7.99), REGULAR (4 a 5.99) y finalizando en DEFICIENTE (0 a 3.99). El último párrafo señala *"para ser considerado "Apto para el grado inmediato superior" la calificación sintética ni ninguno de los parciales debe ser inferior a BUENO"*. Advierte (art. 15°) que los informes deberán consignar *"Sanciones Disciplinarias, Ausencias por enfermedad, Tiempo total pasado en disponibilidad no computable para el ascenso, con indicación de las causas, Destinos tenidos durante el período de calificación…, Antecedentes económicos..., Antigüedad en el grado y en la repartición".* Requiere se confeccione un "Informe Especial" en los casos que enumera en el art. 16° .... De tales informes dice- será notificado el personal pudiendo presentar "*Reclamos*" en los términos de los arts. 20° y 21°. Regula, a partir del art. 23°, lo relativo a la JUNTA DE CALIFICACIONES. *"…tiene por función el estudio de los legajos, fojas de calificaciones y demás antecedentes del personal que estuviere en condiciones de ascenso conforme a las listas realizadas por el Departamento de Personal…Respecto del Personal sometido a consideración… emitirá opinión fundada sobre las cualidades morales, carácter, idoneidad para la función Policial y jerarquía a ostentar, y demás circunstancias que hagan a la personalidad del calificado. Asesorarán al Jefe de Policía en lo relativo a ascensos, postergaciones y retiros….* Prevé además la conformación de una Junta Superior de Reclamos -art. 27°- que atiende en segunda instancia los reclamos pendientes o los resueltos desfavorablemente por la Junta de

Calificaciones. Determina la Formación de las Listas, el modo en que éstas deben conformarse y el plazo...” (voto Dr. Caneo en S.D. N° 2/SCA/13).----------

------ En el Capítulo V. ASCENSOS detalla (art. 45°) en qué casos “aunque fueren calificados para el grado inmediato superior **no serán propuestos para el ascenso** por la Junta de Calificaciones,… mencionando, entre otros motivos, *“…los Cabos Primeros que no satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 51...* (éste reza *“para aspirar al ascenso deberán aprobar los cursos que se dictaren en las respectivas Escuelas, y los exámenes de capacitación a que fueren sometidos, obteniendo para ello una calificación no inferior a bueno, equivalencia numérica seis (6)...*”); *... el personal que exceda los 45 días de licencias comunes por razones de salud será postergado para el ascenso, salvo las motivadas por enfermedades contraídas en o por acto de servicio…”* .----------

------ E. 2 Sobre esa plataforma normativa y las constancias obrantes a fojas 376 y 391 del Legajo Personal de Redondo -ya descriptas- que constituyen los únicos elementos para merituar la cuestión, no tengo ninguna duda que el ascenso, tal y como ha sido reclamado, no puede prosperar.----------

------ Porque como aseveré en mi voto, en el precedente que vengo citando (S.D. N° 2/SCA/13), aquel estado de "sujeción" a la jurisdicción policial y disciplinaria... se extiende al régimen de ascensos y retiros, en el cual -se ha dicho- "debe privar, dentro del presupuesto de amplitud suficiente para el ejercicio autónomo de esa competencia, la prevalencia de criterios técnicos adecuados a los fines del servicio y su eficiencia. Esas mismas razones de subordinación jerárquica y disciplinaria -que son condición del eficaz desenvolvimiento de la institución- convalidan, consecuentemente su particular régimen administrativo en cuanto a la aptitud del personal para la conservación del cargo, el pase a retiro o la obtención del respectivo ascenso" (CN Fral. Cont. Adm. Sala II - "Carrino..." del 23/6/95). Su apreciación, comporta una facultad discrecional, y no corresponde a los jueces sustituir el criterio de dichos órganos, lo cual no excluye el control de los actos respectivos y la consecuente declaración de nulidad, si aquéllos incurrieran en arbitrariedad" (CSJN Fallos citados en el punto 3.2 - CN Fral. Cont. Adm. - Sala I "Bomparola...", 4/7/85 - Sala II "Colotto...", 14/4/81, Sala III "Amoedo...", 25/4/85, Sala IV "Lafón...", 13/8/87, "Sanjiao...", 26/5/92, "Escobar...", 16/6/95, "Aquino..." 11/7/95, "Peduzzi...", 5/9/95, "Stipelaman...", 7/2/96, "Flores...", 4/3/97, "Costas...", 6/3/97, "Di

Sario..." 21/11/97, "Luchetta...", 26/3/98)(mi voto en SD N° 4/SCA/04).--

------ Así lo sostuve porque esta materia, se encuentra dentro "...de la zona de reserva de la Administración; pues "el control judicial de la apreciación de las Juntas de Calificaciones… está limitado al ejercicio del control de razonabilidad, pues que el propio estado confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar la aptitud de su personal, con suficiente autonomía funcional, derivada del principio de división de poderes" (CNACAF, Sala III in re "Barrios" - Sent. 20/9/12 - en LL Sup. Adm. 2012 (noviembre), 51 - JA 2012-12-05,55).----------

------ Conjuntamente con ello, y amparándome en la claridad de las normas vigentes y aplicables (art. 90 inc.b) Ley XIX N° 8 y del Régimen de Promociones Policiales (Dto. 1927/73)) que me exime de mayores comentarios; considero improcedente la promoción pretendida. No solo por tratarse de un resorte propio de la Administración que esta Judicatura de ningún modo puede suplir, a salvo, el ejercicio del control como se expuso, sino porque las constancias documentales acompañadas, determinan que fácticamente, en el período pretendido, el actor se encontraba ***inhabilitado*** para el ascenso como consecuencia del prolongado período de licencias gozado.----------
----- Con lo dicho, procede rechazar el pedido de ascenso al grado de Cabo Primero y en consecuencia, las diferencias salariales reclamadas que son su accesorio.----------

------ F. En mérito de lo expuesto, propicio el rechazo de la demanda en todos sus ítems. Así lo Voto y dejo propuesto al Acuerdo.----------

----- A la misma cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo: ----------

------ I. El señor N. F. R., Cabo de la Policía provincial, promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, con el objeto de que se ordene que la demandada conforme una Comisión Médica integrada por un especialista en cardiología y, según arroje el dictamen de esa, se lo reubique en tareas acordes o bien, se gestione su jubilación por invalidez. Además, pretende ser ascendido al grado inmediato superior y, en consecuencia, pide que se le abonen las diferencias salariales desde el momento en que considera debió progresar en su carrera policial. Derecho que, según esgrime, debe retrotraerse al año 2009.----------

------ Comparto con el Colega preopinante que, al exponer su postura la Provincia demandada, no ha logrado deslindar sus fundamentos de la postura inicial, omitiendo ceñirse a la trabazón de esta litis conforme fuera encauzada por la Sala. De tal modo, la defensa que ejerce de la actividad administrativa se ve matizada con argumentos relativos a la responsabilidad estatal y el supuesto *"accidente de trabajo"* que serán oportunamente evaluados en el fuero respectivo, pero no en este juicio. Habré de considerar entonces, solamente las alegaciones inherentes a las licencias médicas gozadas por el actor y a la relación de empleo que los vincula.----------
-

------ II. Así configurada la cuestión litigiosa y dado el orden de votación, destaco que el señor Ministro que me precede ha expuesto en su voto, con suficiencia y precisión, los antecedentes del caso, fiel reflejo de las constancias que observo.----------

------ Razón por la cual, me abstendré de hacer una innecesaria reiteración. Sin embargo, de las actuaciones administrativas agregadas a estos autos -al solo efecto de proporcionar a mi exposición el sustento fáctico en el que subsumiré la legislación vigente y aplicable al caso- aludiré sucintamente a las siguientes circunstancias relevantes para
decidir: ----------
---- Previamente señalo que la dolencia que aquejaba el normal desenvolvimiento de las tareas de R., según lo convalidan los certificados médicos emitidos para justificar sus inasistencias, era una importante afección cardíaca que determinó incluso su inserción en la nómina nacional para trasplantes. Situación ésta que tuvo una evolución favorable y fue superada luego por el tratamiento y la apropiada respuesta a la medicación aplicada por su médico de cabecera. Lo que también se evidencia en el Legajo Personal que tengo a la vista.----------

------ a. El día 20 de agosto de 2010, según se encuentra debidamente certificado por la autoridad correspondiente, se llevó a cabo una Junta Médica con la presencia del señor R.. Dato fáctico que surge incontrastable, a tenor de la rúbrica estampada en el Acta respectiva; en la cual se decidió pasar a cuarto intermedio con el fin de que, a futuro, fuera integrada por un médico cardiólogo.----------

------ b. A continuación, la División Sanidad de la Policía de la Provincia, a través del área en la que el nombrado prestaba funciones, lo notificó el 21 de septiembre de 2010 para que se presente a una **Junta Médica Cardiológica** prevista para el día 23 del mismo mes y año a las 11 horas. Asimismo, se indicó que debía concurrir con los últimos estudios

realizados. En respuesta a la comunicación, el ahora demandante, mediante una extensa nota solicitó mayores detalles referidos al "examen médico" para el que había sido llamado, exigió precisiones acerca de los médicos que estarían en esa, qué tipo de evaluación se haría y subrayó que la misma debía llevarse a cabo con la intervención de un cardiólogo.

------ Fue así que, el día y la hora mencionada, se constituyó aquella y conforme consta en el Acta respectiva- luego de aguardar un tiempo *prudencial* se dio por finalizado "*el encuentro"* como consecuencia de la **ausencia** del empleado policial. Remarco que en ese, se observa la concurrencia de un **especialista en cardiología**, según surge notoriamente de los sellos aclaratorios con los cuales finaliza el referido documento.----------

------ c. En una tercera oportunidad, el día 9 de noviembre del mismo año, se constituyeron los médicos policiales y el Dr. C. I. (médico cardiólogo) para examinar las condiciones psico-físicas del nombrado. No obstante, la Junta Médica no pudo efectuarse por la **"no presentación"** de Redondo. Al día siguiente, la División Sanidad de la Policía de la Provincia señaló que el nombrado tenía turno, para el día 11 de ese mes, en el Hospital Italiano de la ciudad de Buenos Aires. Razón por la cual se lo emplazó para que, a su regreso, presentara historia clínica ampliada y detallada de su patología. Y, según manifestaciones de esa misma área administrativa, el Cabo Redondo no dio cumplimiento a lo requerido. Ambos eventos, la intimación efectuada y la posterior omisión, surgen únicamente de los dichos del responsable del área; pues no he podido individualizar en la documental agregada al juicio
constancia de esos sucesos.----------

------ De todas maneras, los restantes documentos acompañados y el conjunto de los elementos probatorios que he analizado dejan al descubierto una falsedad inaceptable. Porque no es cierto, como viene exponiendo en sus escritos R., que la Policía de la Provincia no se hubiera ocupado de su situación personal ni que ***jamás*** lo hubiese sometido a un examen médico. Aún soslayando la última evaluación narrada, cuya inasistencia -pese a que el actor omite dar sus explicaciones- puedo suponer que obedecería al coincidente turno en la ciudad de Buenos Aires, quedan indemnes las dos anteriores.----------

------ En la primera oportunidad, asumiendo el Estado provincial la necesidad de que lo evaluara un especialista, dispuso posponer la misma. Y luego, encontrándose debidamente notificado para que lo examinara el

profesional de la salud por él requerido y acorde a su patología, inexplicablemente no concurrió.----------

------ Con lo dicho y coincidiendo con el primer Votante, es desacertado que Redondo pretenda, amparándose en agravios no probados, sustentar su postura y que este Tribunal se pronuncie ordenando que la Provincia demandada convoque a una nueva Junta Médica, cuando injustificadamente en sede administrativa no se presentó a las realizadas.

------ d. Asimismo, debe tenerse presente, porque también consta en el Legajo Personal del accionante (fs. 60/61), que la Policía de la Provincia ante las reiteradas inasistencias de R., efectuó la consulta al Instituto de Seguridad Social y Seguros para que se evaluara la posibilidad de que el nombrado se acogiera al beneficio de la Jubilación por Invalidez. El Organismo, con cita de la normativa específica -art. 32° Ley XVIII N° 32-, destacó que son dos los requisitos necesarios para acceder al goce de aquel: los años de aportes al sistema -diez como mínimo- y superar el porcentaje que fija la ley de disminución en la capacidad laborativa. Analizada la situación puntual que se le consultaba, concluyó que en el caso de R., no efectuaría mayores consideraciones jurídicas, porque en ese momento solo tenía realizados poco más de siete (7) años de aportes a l. C..----------

------ Insisto, la descripción anterior arroja de modo incontrastable que la Policía de la Provincia procuró llevar a cabo la evaluación médica del estado de salud de R. y que fue la conducta de éste la que determinó la imposibilidad de su realización.---------- ------ Las infundadas alegaciones que al respecto esgrimió el actor me inducen a recordar, con Osvaldo Gozaíni que “existe un principio ínsito en todo el proceso civil que pone a la verdad como apoyo y sustento de la justicia, hacia la cual apunta normalmente el derecho. Donde los poderes instructorios y ordenatorios del juez se abundan en consideraciones que lo erigen en el verdadero director del proceso. En esta perspectiva, es dable advertir que la realización de la justicia a través de los mentados principios de lealtad, probidad y buena fe, no pretende llevar al irrealismo absurdo de declarar contra sí mismo o del aporte de material probatorio inconveniente para los propios intereses del contradictor; sino en entender al proceso como un medio de alcanzar la justicia, esclareciendo los hechos que se encuentren controvertidos, sin que la capacidad de defensa se vea exacerbada por la manifestación elocuente de una habilidad deshonesta. Este principio moralizador pretende que el proceso se lleve a cabo en una lucha correspondida con la lealtad, que supone ponderar el valor jurídico

de la cooperación. (Conc: mismo autor citado - “La buena fe en el proceso” – LL 1986 –D, 887) (S.D. N° 06/SCA/2013).----------

------ III. Antes de agotar la cuestión y en honor a la siempre deseable brevedad, si bien no ahondaré en la inveterada doctrina de este Tribunal relativa a la relación de función o empleo público y a los derechos y deberes que de esa derivan para las partes, es oportuno subrayar que, en el caso, la relación jurídica de empleo público tiene un régimen jurídico propio a partir de la especialidad de la función de seguridad que, como anticipó el Dr. Pasutti, importa un servicio esencial a la comunidad.-------

------ En el orden local, esa relación jurídica con sujeción especial, está regulada en la Ley XIX N° 8 que fija los derechos que garantiza al personal de la Policía de la Provincia del Chubut, siempre que se ajuste a las obligaciones que esa impone, tal como lo establece en su art. 1°. Define, en el art. 27°, el estado policial como la “situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la Policía Provincial”. Enumera los deberes esenciales en trece incisos del art. 28°, mientras que las obligaciones fueron previstas en el art. 30° y detalla en el 34° los derechos del personal, entre los que contempla -en su inciso j)- el uso de licencia por enfermedad, de conformidad con la reglamentación, aprobada por Decreto N° 343/90.----------

------ Reglamento éste que, además de distinguir las licencias por enfermedad de larga evolución cuando fuere ocasionada (38° inc. a)) o no (art. 38° inc. b)) en acto de servicio, confiere a la División Sanidad, una serie de atribuciones, entre las que observo la de otorgar el certificado de alta médica en ambos casos, previa realización de Junta Médica -art. 45°-.----------

------ En mérito de lo expuesto, y al amparo del Régimen Policial local antes citado, el Cabo R. tuvo, como consecuencia de su estado policial, el derecho de gozar de licencias por enfermedad dada su situación personal que así lo determinaba. Sin embargo, el ejercicio de ese derecho, de ningún modo lo excusaba del cumplimiento de la reglamentación vigente. Es decir, encontrándose debidamente citado por la autoridad competente a presentarse a Junta Médica para evaluarlo debió sin más concurrir. Máxime cuando un primer encuentro -en el que tuvo participación- fue suspendido con miras a una nueva convocatoria. Acaecida y anoticiada en las condiciones requeridas por R., porque se comunicó que se trataba de una “*junta médica cardiológica”*, este

incumplió su obligación de asistir y, en su lugar, adujo anticipadamente una serie de argumentos que se desvanecen con la sola presencia del Cardiólogo en la Junta Médica del 23 de septiembre de 2010.----------

------ Con lo dicho y con la convicción que me brinda el repaso minucioso de los acontecimientos fácticos surgidos a la luz de los elementos probatorios rendidos, considero procedente rechazar la solicitud de condena contra la Provincia del Chubut para que realice una Junta Médica al accionante. Así, porque la imposibilidad de la Administración para examinar su estado y establecer su condición psicofísica, obedeció a la conducta deliberada de quien ahora demanda al menospreciar su participación en aquellas. Su conducta desaprensiva de no concurrir, encontrándose debidamente convocado al efecto, determinó el consecuente fracaso en dos oportunidades y no puede ahora promover por ante estos Estrados se ordene un nuevo examen médico, con alegaciones falaces. Así lo juzgo y voto.----------

------ IV. Por otra parte y tal como anticipé, una consecuencia lógica de esa "relación especial de sujeción" es que los ascensos y promociones de los empleados policiales estén regulados por un procedimiento administrativo que, como lo refirió el Vocal preopinante, tiene sustento normativo en el Capítulo VI de la Ley XIX N° 8 y fue aprobado por el "Reglamento de Promociones" -Dto. N° 1927/73-.----------

------ Entre otras cosas, establece la necesaria intervención de la Junta de Calificación como un organismo asesor y encargado de valorar las aptitudes morales, profesionales, físicas e intelectuales de los agentes; la conducta, el concepto y la participación de estos en los cursos regulares y especiales que determina la ley. Asimismo, determina el plazo de actividad de esta, impone la "formación de listas" por escalafones, las que a su vez serán divididas en tantas secciones como corresponda a los diferentes grados de la Jerarquía Policial. Allí agrupan al personal del modo en que detalló el Dr. Pasutti y esa nómina es notificada por el Departamento de Personal, pudiendo ser objeto de impugnaciones, de conformidad con las pautas que también fija la reglamentación. Esta reservó el Capítulo V para los "Ascensos" y, por ser de interés para el caso, subrayo que el art. 45° enumera en qué hipótesis no será propuesto para el ascenso el personal policial, entre ellas, cuando "*exceda los 45 días de licencias comunes por razones de salud…, salvo las motivadas por enfermedades contraídas en o por actos del servicio, en cuyo caso no habrá impedimento para el ascenso...*". Y previamente aclara *"aun*

cuando… hubiera sido calificado para el grado inmediato superior” recaudo contenido en el art. 2°-.----------

------ En este esquema, es dable recordar que “según ha resuelto el más Alto Tribunal, la apreciación de la Junta de Calificaciones de la Policía Federal respecto de la aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro del personal policial, comporta el ejercicio de una actividad discrecional que no es susceptible, en principio, de justificar el control judicial (Fallos: 250:393 y sus citas; 261: 12; 267: 325; 303:559, entre otros). Ello es así, pues el estado policial presupone el sometimiento de su personal a las normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la administración pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica. Dicho estado implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud, con suficiente autonomía funcional, derivada, en última instancia, del principio cardinal de división de poderes..." (conf. Fallos 320:147 "G.203.XXXII. Guasti, Ricardo Alberto c/ Mrio. del Interior - Policía Federal Argentina s/ retiro militar y fuerzas de seguridad" del 27-02-1997).----------

------ En consecuencia, la resolución que adopte la autoridad policial en relación a la situación escalafonaria de sus dependientes, a partir de los informes elaborados por la Junta de Calificaciones, resulta de revisión acotada al Poder Judicial, en tanto no importe una decisión que, por arbitraria, pueda considerarse ilegítima o irrazonable. Así, pues se trata de una competencia primaria de la Administración que opera en un ámbito de atribuciones propias y exclusivas, comprensivo de un cúmulo de factores que son de rigor.

------ Resulta entonces que, respecto del pretendido ascenso al cargo en la jerarquía Cabo Primero de Segundo Año desde el año 2009, el pormenorizado repaso de las probanzas rendidas en la causa, torna procedente su rechazo.----------
----- Por una parte, porque no obran constancias de que en ese momento, en sede administrativa policial, se hubieran reunido las condiciones legales pertinentes a fin de ser promovido. Tampoco acompañó el accionante a este juicio prueba alguna que permita verificar que le asiste ese derecho.----------

------ En franca contradicción con ello, su Legajo Personal -fs. 391- contiene una nota, suscripta por el responsable de Recursos Humanos de

la Jefatura de Policía, en la cual informa que, en relación a Néstor Fabián Redondo *"la Junta de Calificaciones (Cabos Primeros y Agentes)* ***período 2009/2010*** *[...] resolvió: "APTO PARA LA FUNCIÓN DEL GRADO". Registra exceso art. 38 "a", total 109 días [...]; art. 38° "b" total 176 días..."*. Que no es lo mismo que haber sido calificado para el ***"grado inmediato superior"***, como lo exige la Ley.----------

------ Decisión administrativa que fue notificada el 14 de febrero de 2011 (fs. 393) y, a la fecha, se encuentra firme y consentida. Pues desde esa foja y a lo largo del segundo cuerpo (fs. 145 fojas útiles) del Legajo Personal no avizoro constancia de que Redondo hubiese impugnado y/o cuestionado tal evaluación. Y el dato fáctico en que se sustenta el Organismo asesor del Jefe de Policía es a todas luces irrebatible, porque precisamente ***las licencias por razones de salud***, dieron basamento a la petición actoral que resolví supra.----------
-

------ Y, por la otra, porque tampoco he podido individualizar en los elementos probatorios incorporados en autos, los recaudos fijados en el art. 2° del reglamento comentado ni los restantes. Insisto, por imperio legal debió haber sido calificado como "*apto para el grado inmediato superior"* y, con posterioridad, dando continuidad al procedimiento legal, tomar intervención la Junta de Calificaciones para llevar a cabo las actividades que le marca la ley dentro del procedimiento descripto a fin de efectivizar las promociones anuales del personal policial.----------

------ En efecto, ello no sucedió con R. en el plazo que vino a demandar. Específicamente, porque gozó de licencias por enfermedad de manera prolongada, enmarcándose de esa manera en una de las hipótesis que la norma contempla para no ser tenido en cuenta por las autoridades para lograr un avance en su carrera policial.----------

------ De conformidad con el régimen expuesto y la doctrina citada, concuerdo con el rechazo de la pretensión de ascenso; decisión que me exime del tratamiento de las peticiones accesorias de reconocimiento y pago de diferencias salariales e intereses.----------
----- A la misma cuestión, el Juez Jorge Pfleger dijo: ----------
---- A. Los colegas que han votado precedentemente alivian el abordaje que realizaré. No sólo porque comparto el núcleo de las ideas que han desarrollado y la solución dada, sino porque han formulado una clara descripción de las constancias del caso que, por cierto, no repetiré.--------

------ De manera tal que de inmediato pasaré a exponer mi punto de vista en el litigio.----------

------ B.a. 1) Verteré de manera concisa algunas ideas respecto del proceso contencioso administrativo.----------

------ Al respecto, evoco que en el proceso contencioso administrativo, la jurisprudencia y la doctrina de los distintos países, han admitido tradicionalmente la existencia de dos tipos básicos de acciones contencioso administrativas: las llamadas de anulación y las de plena jurisdicción. Aunque a ellas, algunos autores han agregado las de retardación, de interpretación, y otras que, en lo profundo, son una variedad de aquéllas.----------

------ Advierto, que no son conceptos fácilmente aprehensibles cuando se desconoce la historia y justificación del Derecho Europeo y el Nacional, sobre lo que no ahondaré. Baste por ahora subrayar que, la acción de anulación o por exceso de poder, fue una creación del Concejo de Estado Francés esencialmente para la defensa objetiva (el "juicio al acto") de intereses legítimos afectados por normas generales.----------

------ Ahora bien, los conceptos distintivos han sido dados en diversos decisorios del Cuerpo de los cuales citaré, por ser inherente a la solución con la que finiquitaré este juicio, la Sentencia Definitiva N° 9/SCA/07.---

------ Allí esta Sala, en anterior composición, siguiendo a Jesús González Pérez y una vez advertido el justiciable que España adopta la tesis de jurisdicción revisora. Esto es, la que exige como condición de habilitación el acto prelable, en la cual enrola la Ley XVI N° 46 del contencioso administrativo municipal, definía las pretensiones del siguiente modo: "...la de anulación, como aquélla en lo que se solicita del órgano jurisdiccional, es meramente la anulación del acto o reglamento. No se pide el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, sino únicamente la anulación del acto que se impugna. La llamada de "plena jurisdicción", es la que solicita del órgano jurisdiccional no sólo la anulación del acto, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas, la indemnización de los daños y perjuicios cuando proceda...".---------- ----- Completó el pronunciamiento que "...entre los demás "tipos de pretensiones" agrupa… las declarativas o de cognición, que a su vez se diferencian de las de ejecución o ejecutivas, constituyendo ésta una

distinción esencial de que hay que partir. En las primeras, se solicita al órgano jurisdiccional una declaración de voluntad -una sentencia- frente al demandado y dan lugar a un proceso declarativo o de cognición que termina normalmente con la declaración de voluntad en la que se actúa la pretensión de la parte si a juicio del órgano jurisdiccional es conforme a derecho, o se niega de actuarla en caso contrario. Estas pretensiones declarativas o de cognición las divide en tres tipos: declarativas en sentido estricto, constitutivas y de condena, en razón de la declaración de voluntad que se solicita del órgano jurisdiccional...".----------

------ Se expuso que "…en el proceso administrativo de condena, la pretensión deducida puede concretarse en la petición de que se obligue al demandado a una prestación de dar, hacer o no hacer. Y aclara, en tanto se admitan procesos administrativos de condena, existirán procesos de ejecución. En ellos se pretenderá del órgano jurisdiccional no una declaración de voluntad, sino una manifestación de voluntad, un hacer, a fin de ejecutar el mandato contenido en la sentencia, contra la voluntad del obligado".----------

------ a. 2) Porque como se previno en la S.D. N° 5/SCA/07, "...la acción no se dirige contra el Estado (se refiere al Estado como Poder Judicial), pues a él se le efectúa una petición (por cierto se refiere a la petición de jurisdicción), sino contra el adversario, por intermedio del Estado. Sobre todo teniendo en cuenta, además, que el fin último del peticionario -por lo menos en las pretensiones de condena- no es sólo la declaración de la jurisdicción, sino el efectivo cumplimiento de la prestación obtenida en la sentencia". "…al prohibir a sus súbditos hacerse justicia por mano propia, el Estado asume la tutela de sus derechos arrogándose la jurisdicción (iurisdictio, declarar el derecho), la acción persigue un acto de jurisdicción del Estado: al exigir el cumplimiento de una obligación, se aspira a que el obligado entregue algo de su patrimonio, ejecute un acto o se aclare una situación incierta...".----------

------ En este estadio de mi análisis no puedo soslayar que, como señala Fernando García Pullés, con cita de Hutchinson, …"la pretensión procesal administrativa es objeto, por parte del tribunal ante el cual se deduce, de un doble juicio: de admisibilidad, por el cual se determina si reúne las condiciones de las cuales depende la averiguación de su contenido y, recién en caso afirmativo, se produce el segundo juicio referente a la fundabilidad de la pretensión por el cual se determina si reúne los requisitos necesarios para merecer sentencia favorable" (Conf. "Tratado de lo contenciosos administrativo"- Tomo 2- 1ª. Ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2004, pág. 601).----------

------ Específicamente, tratándose de normas procesales administrativas debe exigirse la descripción del contenido de la actuación u omisión administrativa que configura el caso, precisando los motivos por los que se considera lesionado, afectado o desconocido el derecho jurídicamente protegido de quien demanda.----------

------ a. 3) En el caso, resulta evidente que el actor se coloca en una extraña posición, pues viene a juicio requiriendo se obligue a la Administración a realizar una conducta. En una demanda poco clara exige se condene a la accionada para que lo convoque y lleve a cabo una Junta Médica, a fin de establecer la incapacidad laborativa que alega en juicio y, a resulta de la opinión de los galenos, gestione su jubilación por invalidez o lo reubique en tareas apropiadas al resultado de esa. Ciñe a ello esta "oscura" pretensión de condena que entabla, pero la sustenta narrando un contexto fáctico que no se condice con la realidad. Para ser más claros, el relato que de los hechos trae a juicio R., difiere notoriamente de la reconstrucción que de esos he podido efectuar a partir de la prueba documental producida en autos y que tengo a la vista. Compuesta por el voluminoso Legajo Personal del actor y las actuaciones administrativas confeccionadas por la División de Sanidad de la Policía de la Provincia del Chubut (autoridad de aplicación en la materia, según el régimen de licencias vigente y aplicable).----------

------ En efecto, como bien subrayaron mis colegas, surge a las claras y se encuentra debidamente acreditado en autos que, en por lo menos tres oportunidades el ahora actor fue convocado para el examen médico que vino a demandar. Incluso, vale destacar, en dos de ellas estuvo presente un médico cardiólogo, especialista citado particularmente porque así lo había solicitado Redondo, en razón de la patología que lo afectaba. Desconozco los motivos por los cuales no concurrió; su injustificada ausencia es una circunstancia que no encuentra excusa en los documentos que tengo a la vista ni tampoco fue mencionada por el accionante. Controvirtiendo la plataforma fáctica que proporcionan los elementos de la causa, los niega y se limita a esgrimir que JAMÁS fue evaluada su salud en Sede Administrativa.----------

------ De ello se deriva que, no existen evidencias en el caso, que permitan sustentar la errónea estrategia de R., que eligió instar por ante esta Jurisdicción una demanda sin dar cabal cumplimiento a los requisitos de la pretensión por él seleccionada. Reclamó se condenara a la Provincia accionada a llevar a cabo una conducta activa, derivada de obligaciones legales para establecer una situación individual y beneficiosa a su postura, como sería obtener una jubilación por invalidez o que lo reubicaran;

amparándose en argumentos mendaces. Pues como adelanté, la omisión que se achaca al Estado provincial es inexistente.----

------ Razón por la cual, en este aspecto, coincido con mis Colegas en rechazar la pretensión, pues carece del comentado recaudo legal de admisibilidad, imprescindible para habilitar el estudio de la fundabilidad de la cuestión planteada.----------

------ C. Siguiendo con el plan de exposición tratado abordaré la tópica atinente a la obturación del ascenso que el demandante dijo merecer.-----

------ Adelanto que, a mi juicio, tampoco corresponde dar cabida al argumento conforme el cual pretende ser ascendido al grado inmediato superior de su carrera policial. Doy razones.----------

------ De manera preliminar, nótese que ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversos fallos que "la particular naturaleza de las decisiones que se han examinado en cuanto al estado policial, presupone el sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran la institución federal, ubicándola en una situación especial dentro de la Administración Pública, tanto por su composición como por las normas que la gobiernan, y en tanto implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad para apreciar la concreta aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a retiro (Fallos: 261:12; 267:325; 302:1584; 311:1191,
entre otros)".----------

------ En ese sentido, el dictamen de la Junta de Calificaciones ingresa dentro de las potestades de apreciación que al órgano incumben y que, como principio, resultan privativas e inmunes a la fiscalización jurisdiccional. Así, cuando lo que se demanda en juicio es "*revisar*" la calificación de un sujeto, disconforme con el resultado obtenido en aquella valoración. A salvo, indudablemente, que la misma resulte arbitraria.-----
---------- Pero
nótese que este no es el caso.----------

------ En autos, el señor R., por el período en que viene a reclamar ser ascendido, no fue evaluado con esa finalidad por el Órgano antes mencionado.----------
-

------ Expresamente, por el período 2009/2010, la Junta de Calificaciones consideró que se encontraba "*apto para las funciones del grado*", que no

es lo mismo que obtener la calificación de *"apto para las funciones del grado inmediato superior"*. Porque, vale la pena recordar mínimamente, que esta puede ser considerada como una de las primeras condiciones exigidas por el Régimen de Promociones Policiales en su art. 2° y que, sumado a las sucesivas pautas que fija a lo largo de su articulado, conforman el procedimiento administrativo que se debe transitar para lograr un ascenso o promoción en la Carrera policial.----------

------ Reglamentación que además contempla, un sistema de recursos para impugnar las decisiones que aquella adoptada, en la medida que el personal policial se considere agraviado.----------

------ Y como enfatizó el Dr. Rebagliati Russell tal decisión, al no ser cuestionada en sede administrativa, se encuentra consentida por el señor R..----------

------ Concluyendo entonces, estimo acorde a derecho la actuación llevada a cabo por la demandada, pues la considero ajustada a los estándares establecidos en la previsión normativa. En consecuencia, corresponde desestimar el pretendido ascenso al grado de Cabo Primero de Segundo año que se reclamó.----------

------ El modo como propongo que sea votada esta cuestión me exime del tratamiento de las pretensiones accesorias de reconocimiento y pago de las diferencias salariales. Así lo Voto y dejo propuesto al Acuerdo.----------

----- A la segunda cuestión, el Dr. Pasutti dijo: ----------

------ Según he votado la primera, propongo al Acuerdo: I) RECHAZAR la demanda instaurada por el señor N. F. R. contra la Provincia del Chubut. II) En consecuencia, las costas del proceso se impondrán a la parte actora (art. 69 CPCC). III) REGULAR los honorarios de quienes intervinieron en representación de la Provincia del Chubut -Fiscal de Estado Adjunto Dr. Diego F. Rodríguez (fs. 116/128) y al señor Fiscal de Estado Dr. Blas Meza Evans (fs. 184/197 vta.) por su sucesiva participación en la primer etapa y de manera conjunta, en el 4,66 % (1/3 del 14%) y en idéntico porcentaje (4,66%) por su participación en la segunda etapa solo al Dr. Blas Meza Evans; del monto del proceso que se precisará en la etapa de ejecución atendiendo al Objeto de la pretensión indicado por el actor en la demanda. Para ello, habrá de considerarse la suma a la que arribó el experto contable en la columna 7 de la planilla obrante a fs. 268 -Anexo II- y, según fue pedido a fs. 176, con más los intereses calculados a la Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut S.A. hasta la

fecha en que el pronunciamiento quede firme. A su apoderado -Dr. A. L. P.-, en el 30% de lo regulado a sus patrocinantes. Sobre idéntica base, a los letrados patrocinantes del actor, Dres. E. A. M. y N. U. G., de manera conjunta, por dos etapas, en el 6,66% (2/3 de 10%), valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo 7°, para cada una de las etapas, en la ley arancelaria. IV) Los emolumentos del Perito que intervino en la causa, propicio fijarlos en el 3% del monto del proceso, de conformidad a lo normado en el art. 60° de la citada Ley. En todos los casos, con más IVA si correspondiere.----------

------ A la misma cuestión dijo el Dr. Rebagliati Russell: ----------

------ Según voté la primera acuerdo con la solución que propicia el Dr. Pasutti.----------

------ A idéntica cuestión el Dr. Pfleger dijo: ----------

------ Concuerdo en la solución que propician los Sres. Ministros preopinantes.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente; ----------

---------- **S E N T E N C I A :** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por el Sr. N. F. R. contra la Provincia del Chubut.----------

------ **2º) COSTAS** al actor (art. 69° Ley XIII N° 5).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de quienes actuaron en representación de la Provincia del Chubut señor Fiscal de Estado Adjunto Dr. Diego F. Rodríguez y al señor Fiscal de Estado Dr. Blas Meza Evans, en el 4,66% (1/3 del 14%) del monto del proceso calculado como se determina en la Segunda Cuestión. Al nombrado en segundo término, idéntico porcentaje (4,66%) por su participación en la segunda etapa. Al apoderado Dr. A. L. P., por ambas etapas, en el 30% de lo regulado a sus patrocinantes. A los letrados del actor -Dres. E. A. M. y N. U. G.-, de manera conjunta, por dos etapas, en el 6,66% (2/3 de 10%), valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 9°,

37° y 46° Ley XIII N° 4. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo 7° de la ley arancelaria, para cada una de las etapas. Todo, con más IVA si correspondiere.---------- **4°) FIJAR** los honorarios profesionales del Perito Contador R. H. C. en el 3% del monto del proceso (art. 60° de la Ley citada) con más IVA si correspondiere.---------- **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. PASUTTI, REBAGLIATI RUSSELL y PFLEGER.
Recibida y registrada en Secretaría el 31/03/15 bajo el N° 7/SCA/15.